

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

GERALDINE LA TORRE MENACHO

ASESOR:

MG. MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

**LINEA DE INVESTIGACION: EXPEDIENTE PENAL,
DERECHO PROCESAL PENAL
HABEAS CORPUS**

LIMA – PERÚ

ENERO - 2020

DEDICATORIA:

Este trabajo va dedicado a mis padres, esposo e hija que con su apoyo constante, y su paciencia me dieron la fuerza los ánimos para seguir y así culminar mi carrera, me demostraron que nunca es tarde para empezar y que a pesar de las dificultades que nos presenta la vida siempre hay un nuevo comienzo para todo.

AGRADECIMIENTO:

A mi familia, padres, esposo e hija, por estar siempre a mi lado en cada paso que he venido dando en el transcurso de toda mi vida.

Al Dr. José Rengifo, por compartir conmigo todos sus conocimientos, por su tiempo y dedicación a mi persona, por su compañía en todo este proceso.

INDICE

Dedicatoria.....	Pág. 2
Agradecimiento.....	Pag.3
Resumen.....	Pag.5
Introducción.....	Pág.6
1. Síntesis de los hechos que motivaron la presente Denuncia.....	Pág.7
2. Fotocopia de la Denuncia Fiscal.....	Pág.10
3. Fotocopia del Auto Apertorio de Instrucción.....	Pág.14
4. Síntesis de la Instructiva.....	Pág.17
5. Principales Pruebas Actuadas.....	Pág.19
6. Fotocopia del Alegato de los Denunciados.....	Pág.21
6.1 Fotocopia del Informa del Juez.....	Pág.24
6.2 Fotocopia de la Acusación Fiscal.....	Pág.34
7. Síntesis del Juicio Oral.....	Pág.38
8. Fotocopia de la Sentencia de la Sala.....	Pág.40
9. Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema.....	Pág.46
10. Jurisprudencia de los últimos 10 años.....	Pág.51
11. Doctrina Actual sobre la Materia Controvertida.....	Pág.85
11.1 Definición del Habeas Corpus.....	Pág.86
11.2 Finalidad del Habeas Corpus.....	Pág.87
11.3 Características del Habeas Corpus.....	Pág.88
11.4 Clasificación del Habeas Corpus.....	Pág.89
11.5 Competencia en el Proceso del Habeas Corpus.....	Pág.91
11.6 Causales de Improcedencia del Habeas Corpus.....	Pág.91
11.7 Procedimiento.....	Pág.92
11.8 El Habeas Corpus en el Código Procesal Constitucional.....	Pág.92
12. Síntesis Analítica del Trámite Procesal.....	Pág.94
13. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Sub Materia.....	Pág.95

RESUMEN

Este trabajo trata sobre el Derecho Constitucional de la persona, ya que se vulnera el derecho al libre tránsito, el denunciante Dirigente de la Asociación las Terrazas de la Fragata, interpone una denuncia ante el Juzgado penal solicitando el recurso de Acción de Habeas Corpus, en contra de los Dirigentes de la Cooperativa de Vivienda La Fragata, solicitando se retire las tres rejas que colocaron para supuestamente impedir la entrada libre de los asociados a los terrenos colindantes a dicha cooperativa, a raíz de que compraron un terreno de más de 20,000 mil hectáreas, estos dirigentes en mención cerraron las calles impidiendo el libre tránsito, de algunas personas solo permitiendo la entrada a quienes eran de su conveniencia, después de varias disputas y enfrentamientos entre ambas asociaciones, no llegaron a ningún acuerdo, inclusive se solicitó la inspección de un fiscal el Dr. Chipana quien en su acta verifica y constata que efectivamente las rejas estaban cerradas pero también indica que las puertas laterales de cada reja se encuentran abiertas.

Dicho esto el Juez declara fundada la acción de habeas corpus según el Artículo 200 de la Constitución Política del Estado, pero en Sentencia de primera instancia el Juez declara infundada la misma acción ya que según su criterio no observa vulneración al Derecho de libre tránsito amparándose en el resultado del acta presentado como medio probatorio, por parte del Fiscal.

Se presenta el recurso de apelación, argumentando que el fin de la colocación de las rejas no es por un tema de seguridad ciudadana sino más bien por un interés personal por parte de los Dirigentes de la Cooperativa La Fragata, que en el fondo querían usurpar esos terrenos arrebatárselo a los legítimos dueños para luego re venderlos, motivo por el cual si estarían impidiendo el Derecho al libre tránsito y también el Derecho a la Propiedad.

Todo este proceso fue elevado a la Corte suprema donde se resuelve declarar Fundado el Recurso de Habeas Corpus interpuesto por el denunciante de la Asociación Las Terrazas de la Fragata, donde efectivamente se constata que si hubo vulneración al Derecho de Libre tránsito indicando que este debería ser total y plena , ya que al tener las rejas principales cerradas con candados y que solo están abiertas las puertas laterales de las mismas, el transito seria parcial y no total, adicional a ello como no se presentaron los permisos respectivos de las Municipalidades del Distrito por ende esas rejas son ilegales, toda persona tiene Derecho a transitar libremente por las calles e inclusive si se trata de avenidas principales y sobre todo si son vías para poder ingresar a sus viviendas.

INTRODUCCION

El reconocimiento constitucional de los derechos y libertades del ser humano, requiere de instrumentos adecuados para una rápida y eficaz tutela que permita el control, unificación y sanción de sus violaciones, sin los cuales serían superficiales los esfuerzos encaminados a lograr un clima de respeto y seguridad de estos derechos humanos. El hábeas corpus es una acción constitucional establecida para garantizar la libertad personal y la seguridad individual lesionada, perturbada o amenazada ilegalmente.

Puede decirse que el hábeas corpus es una acción cautelar, de emergencia, informal, de cognición amplia y preferente por las Cortes de Apelaciones respectivas, que sigue un procedimiento breve y sumario, no contradictorio y en el cual el tribunal competente puede adoptar de inmediato todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Se trata de un instituto que cuenta con una antiquísima tradición y se ha evidenciado como un sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del orden público.

Gracias a un poderoso Rey, fue firmada La Carta Magna, que es una cédula que el rey Juan 'sin tierra' de Inglaterra otorgó a los nobles ingleses el 15 de junio de 1215 en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por 'sus iguales', es aquí donde se crea la primera ley del mundo.

I. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTE DENUNCIA

Los hechos que motivaron la reciente interposición de la demanda de Habeas Corpus, contra los dirigentes de la cooperativa de vivienda la Fragata Ltda. Ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho tienen su inicio en los argumentos de los propios accionantes, quienes manifiestan que la asociación de vivienda Las Terrazas de la Fragata, es propietaria de un área de terreno de 20,096 hectáreas, que se ubica colindante con la cooperativa de vivienda La Fragata Ltda. La cual fue adquirida mediante compra venta de su anterior propietario Ángel A. Taza Verástegui, quien a su vez lo adquirió de la comunidad campesina de Jicamarca, siendo su último titular registral.

Se deja en claro que la asociación agraviada ha venido ejerciendo posesión pacífica, permanente y continua en dichos terrenos desde el 29 de Noviembre del año 2005, hasta el 17 de diciembre del 2005, puntualizando que el señor Fiscal Mixto de San Juan de Lurigancho, José Chipana Llanos, efectuó una inspección ocular en la fecha del 02 de diciembre del año 2005, en dicha fecha en calidad de propietaria mi representada se encontraba en posesión pacífica, continua y permanente del bien antes mencionado, conforme es de verse del acta fiscal de fecha 02 de diciembre del año 2005, suscrita por el Doctor José Chipana Llanos, que corren en la denuncia fiscal del módulo básico de justicia de San Juan de Lurigancho.

Continuando con su relato hacen saber que los denunciados sin ningún reparo, en una actitud criminal, en complicidad con personal policial de la DOES ESTE 2, y pandilleros, nos despojaron de los terrenos de propiedad de la accionante, para ello cerraron y bloquearon los accesos-puertas de fierro, las mismas que se encontraban cerradas, y con el objetivo de salvar nuestras vidas, tuvimos que trepar cerros aledaños a nuestra propiedad, estos malos policías estuvieron comandados por el comandante Ulises Valdivia León, quien actuando en connivencia criminal con los denunciados procedieron a destruir, apropiarse de nuestros enseres como también permitieron que pandilleros asalariados por los dirigentes denunciados quemaran nuestras chozas en número de 600 viviendas, ello ocurrió en la fecha del 17 de diciembre del 2005, aprovechando la oscuridad de la noche, los directivos denunciados, contratando un número casi de 650

personas, nos han despojado de nuestro terreno, quemando nuestras viviendas, dejando en la calle a nuestras familias.

Al día siguiente, han cerrado las rejas metálicas que dan ingreso al lugar, la misma que se encuentra ubicada al ingreso de dicha cooperativa, el mismo que da ingreso al terreno de nuestra propiedad, no dejando que ingresemos, ya sea mi persona o los demás asociados, los mismos que se encuentran encadenados y con candados, habiéndose levantado barricadas de desmonte y piedras, impidiendo el libre ingreso y tránsito de personas, lo cual transgrede nuestra libertad de tránsito, motivo por el cual no podemos ingresar a tomar posesión de nuestro bien inmueble, el mismo que es de nuestra propiedad, adquirida por cierto con bastante sacrificio.

A ello debe agregarse, que todos los denunciados, y los integrantes de dicha cooperativa, son policías en actividad, quienes abusando de su condición de autoridad vienen cometiendo esos abusos en dicho lugar, vendiendo terrenos ajenos, dado que después de desalojarnos extrajudicialmente vienen lotizando dicho inmueble y procediendo a la venta a precios irrisorios, para cuyo fin incluso usan a sus colegas policías en actividad, los mismos que pertenecen a la comisaria de canto rey del cual el mayor comisario tiene pleno conocimiento. Así como a delincuentes contratados para vigilar dichas rejas metálicas de ingreso, para no dejarnos ingresar a dicho lugar a no ser sus asociados, lo cual es totalmente injusto dado que mis asociados tienen derecho a ingresar a dicho lugar, por tener propiedades en el mismo, del cual no pueden ser privados en forma arbitraria, por lo que interponemos la presente acción de habeas corpus con el objeto que se retire dichas rejas metálicas del lugar señalado dado que ello se encuentra levantado sobre un área pública (avenida), en tres lugares diferentes, esto es en las avenidas que dan acceso a dicho lugar, ya que tenemos la libertad de tránsito, pues con dichas rejas metálicas se nos viene obstaculizando dicho derecho.

El personal policial denunciado luego del despojo de nuestras viviendas, no solo ha construido barricadas, han cerrado el portón de ingreso al lugar, no contento con haber quemado nuestras viviendas, han procedido a atrincherarse con armamento de guerra, por lo que, debido a los ataques criminales de estos malos policías a las personas civiles recientemente fueron capturados y remitidos a la Jeincri Este PNP, de algunos vecinos del lugar, así como por intervención de la prensa, se han capturado a varios socios de dicha cooperativa con el mencionado

armamento, como: granadas de guerra, pistolas, chalecos antibalas. Debido a que, estos denunciados ordenan cerrar las puertas de acceso a los terrenos de nuestra propiedad, así mismo restringen el libre tránsito, como son policías piensan que su cooperativa de vivienda La Fragata es otro estado, y que, ellos amenazan a quien se les da la gana y disparan a quien quieren, inclusive llegan a gritar que cuentan con respaldo de un oficial general de la PNP.

Como quiera que el delito es continuado, por cuanto hasta la fecha se encuentra cerrado el acceso por la puerta de fierro instalada, solicitamos por equidad se ordene declarar fundado el presente habeas corpus, y se disponga la apertura y retiro de las dos puertas, que limita y restringe el libre tránsito de cualquier vecino y ciudadano, en una estricta aplicación de la ley, máxime si la constitución política del estado no permite el abuso del derecho.

La defensa técnica de los presuntos agraviados dentro de sus fundamentos de derecho acotan que la presente acción de habeas corpus tiene sustento en lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 200 de la constitución política del estado, conforme al cual el habeas corpus procede contra la violación al derecho a la libertad de tránsito contenido en el artículo 2, numeral 24, sobre la libertad y seguridad personales, de la carta magna vigente, lo que se solicita tenga presente.

De igual manera su pretensión tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 2. De la ley N° 28237 del código procesal constitucional, lo que se solicita al magistrado tenga presente en la valoración de la acción. También se remiten a lo dispuesto por el artículo 1. De la ley N°28237 código procesal constitucional, el mismo que indica que las acciones de garantía tienen por objeto reponer la plena vigencia de los derechos constitucionales, por lo que solicitaron tener presentes estos articulados al momento de resolver.

1
UNO

DENUNCIA: HABEAS CORPUS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE LIMA.



JORGE ELISEO DIAZ SAMANIEGO, identificado con DNI 06836420, señalado domicilio social y real para estos efectos la EN LA Manzana E-1 Lote 08 Asentamiento Humano Santa Maria, Distrito de San Juan de Lurigancho, me presento a título personal y en calidad de Presidente de LA ASOCIACION DE VIVIENDA LAS TERRAZAS DE LA FRAGATA, con RUC. 205116641888, con Personería Jurídica inscrita en los Registros Públicos de Lima en la partida electrónica Nro. 11799422, a Ud. Respectuosamente nos presentamos y decimos:

D. PETITORIO.

Que, acudimos a su Honorable Despacho, ha interponer Habeas Corpus, la misma que la dirigimos contra don LAURENCIO CRUZ LOPEZ, WASHINGTON VILLAFUERTE CORNEJO, ARTURO ANGEL ALVAREZ QUISPE, ALFREDO PAUCAR PUMAYALI, ALEJANDRO ISIDRO ZEVALLOS, SEGUNDO TECOCHA JIMÉNEZ y don LUIS PADILLA SILVA, todos ellos efectivos de la Policía Nacional del Perú, en situación de Actividad y retiro respectivamente, en su calidad de Dirigentes de la Cooperativa de Vivienda la Fragata Ltda., a quienes se les deberá notificar en su domicilio social y común en su sede institucional ubicado en la Cooperativa de Vivienda la Fragata, manzana B, lote 22, distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, a fin de que ORDENE el retiro de las rejas metálicas construidas al ingreso de dicha cooperativa, las mismas que restringen e impiden el libre acceso a dicha cooperativa y a las propiedades privadas que se ubican al interior de dichas entradas, su petición de mi persona y de mis asociados pertenecientes a la asociación de Vivienda Las Terrazas de la Fragata, por los siguientes fundamentos que se exponen:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

1). Que, mi representada, Asociación de Vivienda Las Terrazas de la Fragata, es propietario de un área de terreno de 20.096 hectáreas, que ~~se ubica en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, el cual fue adquirido mediante compra venta de su anterior propietario Angel A. Taza Verástegui, quien a su vez lo adquirió de la Comunidad Campesina de Jicamarca, siendo este último titular registral.~~

2). Señor Juez, cumplimos con significar a su Despacho, que, mi representada ha venido ejerciendo posesión pacífica, permanente, pacífica y continua en dichos terrenos desde el 29 de Noviembre del año 2005, hasta el 17 de Diciembre del 2005. Significamos a su Despacho que, el señor FISCAL MIXTO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, JOSE CHIPANA LLANOS, efectúa una inspección ocular en la fecha del 02 de Diciembre del año 2005, en dicha fecha, en calidad de propietaria mi representada se encontraba en posesión pacífica, continua y permanente del bien antes mencionado, conforme es de verse de acta fiscal de fecha 02 de Diciembre del año 2005. De JOSE CHIPANA LLANOS, que, corren en la denuncia Fiscal

α
2005

3). Sin importarle para nada los denunciados, en una actitud criminal, en complicidad con personal policial de la DOES ESTE 2, y pandilleros,, nos despojaron de los terrenos de propiedad de mi representada, para ello cerraron y bloquearon los accesos-puertas de hierro, las misuras que se encontraban cerradas, y con el objetivo de salvar nuestras vidas, tuvimos que trepar cerros aledaños a nuestra propiedad, estos malos policiaos estuvieron comandados por el COMANDANTE ULISES VALDIVIA LEON, QUIEN ACTUANDO EN CONNIVENCIA CRIMINAL CON LOS DENUNCIADOS PROCEDIERON A DESTRUIR, APROPIARSE DE NUESTROS ENSERES COMO TAMBIÉN PERMITIERÓN QUE PANDILLEROS ASALARIADOS POR LOS DIRIGENTES DENUNCIADOS QUEMARON NUESTRAS CHOZAS EN NÚMERO DE 600, VIVIENDAS . ello ocurrió en la fecha del 17 de Diciembre del año 2005, aprovechando la oscuridad de la noche, los directivos denunciados, contratando casi un número de 650 personas, nos han despojaron a mi persona y a los socios de mi institución, quemando sus viviendas, dejando en la calle a nuestras familias.

4). Que, al día siguiente, han cerrado las rejas metálicas que dan ingreso al lugar, la misma que se encuentra ubicado al ingreso de dicha cooperativa, el mismo que da ingreso al terreno de nuestra propiedad, no dejando que ingresemos, ya sea mi persona y asociados, los mismos que se encuentran encadenados y con candados, habiéndose levantado barricadas de desmonte y piedras, impidiendo el libre ingreso y tránsito de personas, lo cual transgrede a nuestra libertad de tránsito, motivo por el cual no podemos ingresar a tomar posesión de nuestro bien inmueble, el mismo que es de nuestra propiedad, adquirida con bastante sacrificio.

5). Que, a ello debe agregarse, que todos lo denunciados, y los integrantes de dicha a Cooperativa, son policiaos en actividad, quienes abusando de su condición de autoridad viene cometiendo esos abusos en dicho lugar, vendiendo terrenos ajenos, dado que después de desalojarnos extrajudicialmente viene lotizando dicho inmuebles y procediendo a la venta a precios irrisorios, para cuyo fin incluso usan a sus colegas policiaos en actividad, los mismos que pertenecen a la comisaria de Canto Rey, del cual el mayor comisario tiene pleno conocimiento, así como a delincuentes contratados para vigilar dichas rejas metálicas de ingreso, para no dejarnos ingresar a dicho lugar, a no ser sus asociados, lo cual es totalmente injusto dado que mis asociados tienen derecho a ingresar a dicho lugar, por tener propiedades en el mismo, del cual no pueden ser privados en forma arbitraria, por lo que interpongo la presente acción de hábeas corpus con el objeto de que se retire dichas rejas metálicas de dicho lugar, dado que ello se encuentra levantado sobre un área pública (avenida), en tres lugares diferentes, esto es en las avenidas que dan acceso a dicho lugar, ya que tenemos a la libertad de tránsito, pues con dichas rejas metálicas se nos viene obstaculizando dicho Derecho.-

6). Señor Juez,, el personal policial denunciado luego del despojo de nuestras viviendas, no solamente han construido barricadas, han cerrado el portón de ingreso al lugar, no contento con haber quemado nuestras viviendas, han procedido a atrincherarse con armamento de guerra, por lo que, debido a los ataques criminales de estos malos policiaos a las personas civiles recientemente fueron capturados y remitidos a la JEINCRI ESTE PNP, de algunos vecinos del lugar, así como por intervención de la prensa, se han capturado a varios socios de dicha cooperativa con dichos armamentos, tales granadas de guerra, pistolas y chalcos antibalas. Debido a que, estos denunciados ordean cerrar las puertas de acceso a los terrenos de nuestra propiedad, así mismo restringen el libre tránsito, como son policiaos piensan que su Cooperativa de Vivienda La Fragata limitada es otro estado, y que, ellos amenazan a quién se les da la

gana y disparan a quien quieren, inclusive llegan a gritar y vociferar que cuentan con respaldo de un OFICIAL GENERAL DE LA PNP.

7). Señor Juez, como quiera que, el delito es continuado, por cuanto hasta la fecha se encuentra cerrado el acceso puerta de fierro, solicitamos por equidad se ordene declarar fundado el presente HABEAS CORPUS, disponiéndome la apertura y retiro de las dos puertas, que limita y restringe el libre tránsito de ciudadano peruano, en una estricta aplicación de la ley, máxime si la Constitución Política del Estado no permite el Abuso del Derecho.

III). FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1). Que, la presente acción de Habeas Corpus tiene sustento en lo dispuesto por el Inciso i del Artículo 200 de la Constitución Política del Estado, conforme al cual el Habeas Corpus procede contra la violación al Derecho a la Libertad de Tránsito, contenido el Artículo 2da. Numeral 24, sobre la libertad y seguridad personales, de la Constitución Política del Estado, lo que solicito deberá tener presente.-

2). Que, asimismo, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 2do. De la Ley No 28237 del Código Procesal Constitucional, lo que solicito tener presente.-

3). Que, tiene amparo en lo dispuesto por el artículo 1ero. De la ley No. 28237 Código Procesal Constitucional, el mismo que indica de que las acciones de garantía tiene por objeto reponer la plena vigencia de los Derechos Constitucionales, por lo que solicito resolver conforme a ley.-

4). Finalmente tiene amparo en lo dispuesto por el Art. 25 inc. 6to. De la ley No. 28237.

IV). MEDIOS PROBATORIOS:

Que, en calidad de pruebas ofresco el merito de las siguientes:

1). El contrato de compra venta mediante el cual mi representada adquirió 20.096 hectáreas de terreno.

2). Fotografías de la reja metálica para el acceso al terreno de mi propiedad.

3). Acta fiscal de fecha 02 de Diciembre que corre inserta en la denuncia Fiscal No.1855-05 realizado in situ en los terrenos de propiedad de mi representada, realizada por el Fiscal Titular de la Fiscalía Mixta Del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Luriganche.

4). Copia literal de la Cooperativa de Vivienda las Fragatas, de donde aparece la junta directiva de dicha institución.

V). ANEXOS:

1-A: Copia de DNI de representante legal de Asociación de Vivienda Las Terrazas de la Fragata.

1-B: Copia literal de inscripción de la Asociación de Vivienda Las Terrazas de la Fragata.

1-C: El contrato de compra venta mediante el cual mi representada adquirió 20.096 hectáreas de terreno.

1-D: Fotografías de la reja metálica para el acceso al terreno de mi propiedad.

1-E: Copia literal de la Cooperativa de Vivienda la Fragata, de donde aparece la junta directiva de dicha institución.

1-F: Memorial de los vecinos que solicitan el retiro de las puertas y barricadas del ingreso a la Cooperativa de Vivienda La Fragata, por cuyo lugar se da acceso a la Asociación de Vivienda Las Terrazas de la Fragata, del cual mi persona es presidente y socio.

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted, señor Juez, realizar las investigaciones preliminares y se sirva emitir la resolución correspondiente, ordenando el retiro de dichas rejas metálicas, dado que transgrede nuestro Derecho Constitucional de la Libertad Individual, ya que con ello se nos impide el libre tránsito y tomar posesión de nuestra propiedad, por ser de Ley.-

Lima, 20 de Enero del 2006.-

ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS TERRAZAS DE LA FRAGATA
JORGE ELISEO BLAZ SAMANIEGO
PRESIDENTE

Mario F. Leandro Martín
ABOCADO
Reg. C.A.L. 18136

39 JUZGADO PENAL DE LIMA

HABEAS CORPUS : 21-06
SECRETARIO : MEDINA

Lima, veinticuatro de enero del dos mil seis.-

AUTOS Y VISTOS:

Por recibida la presente acción de Habeas Corpus promovida por el Ciudadano Jorge Eliseo Diaz Samaniego por presunto atentado contra la Libertad de Tránsito la misma que se encuentra dirigida contra Laurencio Cruz Lopez, Washington Villafuerte Cornejo, Arturo Angel Alvarez Quispe, Alfredo Paucar Pumayali, Alejandro isidro Zevallos, Segundo Tecocha Jimenez y Luis Padilla Silva,

ATENDIENDO

PRIMERO: HECHOS:

Señala el recurrente que promueve la presente acción en razón de configurarse una amenaza a sus derechos constitucionales, ya que los accionados en su calidad de dirigentes de la Cooperativa de vivienda La Fragata Ltda, cuya sede institucional se encuentra ubicada en el Distrito de San Juan de Lurigancho, han ordenado la construcción de rejas metálicas construidas en las puertas de ingreso de dicha cooperativa las mismas que restringen e impiden la Libertad de Tránsito de las personas que intentan ingresar y que no pertenecen a dicha asociación pero que según indica el accionante, tienen propiedades dentro de la zona lo que los afecta en su derecho.

SEGUNDO : FUNDAMENTOS JURIDICOS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200° de la Constitución Política del Estado, la acción de Habeas Corpus procede ante el hecho u

24

omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual de los derechos constitucionales y conexos. En concordancia con el texto constitucional existe la ley N° 28237- Código Procesal Constitucional, que en su Título primero regula el trámite a seguir en las acciones de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Cumplimiento; siendo ello así, estando a lo que se expone en el relato fáctico se hace necesario realizar las averiguaciones correspondientes a fin de establecer la verosimilitud o no de las afirmaciones referidas, en consecuencia por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 25°, 26°, 27° y 33° de la última norma legal invocada, esta judicatura resuelve:

ADMITIR a trámite la acción de **Habeas Corpus**, interpuesta por el ciudadano Jorge Eliseo Diaz Samaniego por presunto atentado contra la libertad de Tránsito la misma que se encuentra dirigida contra LAURENCIO CRUZ LOPEZ, WASHINGTON VILLAFUERTE CORNEJO, ARTURO ANGEL ALVAREZ QUISPE, ALFREDO PAUCAR PUMAYALI, ALEJANDRO ISIDRO ZEVALLOS, SEGUNDO TECOCHA JIMENEZ Y LUIS PADILLA SILVA,

Para los fines de su diligenciamiento;

RECIBASE el dicho del accionante, el día 30 de enero próximo a horas 9.00 am..

RECIBASE la declaración de los accionados el día 30 de enero próximo a horas diez, diez y treinta, once, once y treinta, doce, doce y treinta y una de la tarde respectivamente., notificándose para tal efecto con copias de la presente acción.

NOTIFIQUESE a conocimiento del Procurador Publico del Ministerio de Vivienda, Saneamiento y construcción

OFICIESE al superior Jerárquico a conocimiento de la presente acción.

OFICIESE al Reniec a efectos de que remitan las fichas de inscripción de las partes.

5

PRACTÍQUESE una inspección judicial a efectos de verificar los hechos denunciados, señalándose para tal efecto el día veintisiete de enero próximo, a horas una de la tarde, notificándose.-



SEGISMUNDO L. LEÓN VELASCO
JUEZ PENAL TITULAR



Handwritten signature and stamp, possibly indicating a date or time.

4° Síntesis de la Instructiva

Se les inculpa a los inculcados que al momento de acaecidos los hechos ocupaban cargos dirigenciales en el periodo 1999-2002, en la comunidad campesina de jicamarca, distrito de chaclla provincia de Huarochirí, han realizado ventas de terrenos de la agraviada, ha diversas personas entre naturales como jurídicas; y que a pesar que las compra ventas se encuentran inscritas en los registros públicos, no aparecen los montos de dicha transacción; que al ser requeridos por los comuneros calificados de dicha comunidad, a fin de que presenten su respectivo balance económico así como la exhibición de libros y documentos contables, los ahora procesados han hecho caso omiso a dicho requerimiento hecho que tiene como consecuencia que a pesar que dicha comunidad como producto de las ventas de terrenos a percibido dinero, esto no se ve reflejado en el pueblo de jicamarca pues este es uno de los más pobres de toda localidad.

Conforme es de observarse de autos, que se le inculpa a los procesados el hecho de haber sido dirigentes, de la agraviada y haber realizado una serie de compraventas de terrenos sin presentar los balances económicos respectivos, prometiendo que con esas transacciones el pueblo iba a encontrar su pleno desarrollo hecho que no se cumplió; los coincepsados han venido realizando una serie de ventas de terrenos comunales; que en algunas fichas registrales figuran los montos de la ventas y en otros no; que mediante una asamblea general de comuneros han acordado para la realización de la venta que el precio fijado era de s/. 2000 (dos mil nuevos soles) por hectárea y que no han presentado a la fecha su balance económico pese a los constantes requerimientos; han realizado ventas de terrenos comunales sin autorización expresa y formal de su comunidad; que los denunciados han acaparado alrededor de 1400 hectáreas de terreno, para construir edificios.

Ahora bien, según lo establece el artículo 200 de la constitución política del estado, la acción de habeas corpus se promueve ante un hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, derechos que enunciativamente y como parte del desarrollo constitucional pertinente se encuentran señalados en el artículo 25 del código procesal constitucional, dentro de los cuales se encuentra el derecho al libre tránsito.

En efecto el inciso 11 del artículo 2 de la constitución política del estado, establece que toda persona tiene derecho: a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y a entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

La libertad de tránsito, como ejercicio del jus movendi et ambulanti, comprende aquel derecho en mérito al cual podemos desplazarnos sin restricciones, más allá de las racionalmente previstas en una norma, por todo el territorio de la república, del cual somos ciudadanos, además de la facultad de poder entrar y salir de él, guiados por nuestra propia conciencia, y según nuestros propios intereses teniendo en cuenta que el mismo es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.

Debemos recurrir al máximo intérprete de la constitución, pues sobre casos similares, esto es, el establecimiento de rejas en vías públicas ha emitido diversos pronunciamientos, señalando los criterios a ser evaluados a efectos de determinar, si en efecto se está produciendo una vulneración del derecho de libre tránsito, teniendo en cuenta el reconocimiento que dicho tribunal hace del bien jurídico seguridad ciudadana, como derecho constitucionalmente relevante, y que en su casi generalidad es el motivo invocado para la instalación de aquellas rejas de seguridad. En tal sentido de lo que se trata es de vincular en derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones opera precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad sea posible limitar el derecho aquí comentado.

Ello no podría ser de otra manera, pues resulta innegable que un entorno conflictivo y antisocial afecta en distintos grados la seguridad de las personas, quienes ven y sienten arriesgar su seguridad cotidianamente, lo cual, en un estado democrático de derecho no puede resultar admisible, pues en una sociedad insegura los derechos fundamentales de las personas, de por si se encuentran seriamente afectados, por ello la seguridad ciudadana constituye uno de los principales roles en los que todo estado se compromete tanto más a su especial posición que el ordenamiento constitucional le suele otorgar.

En el sentido antes expuesto el tribunal constitucional del Perú ha dejado sentado que el establecimiento de rejas como medida de seguridad vecinal no es per se inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico, que permitan su plena y armoniosa coexistencia. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado o simplemente, lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento.

Corresponde entonces a este 30 Juzgado especializado penal de Lima, si a través de los hechos descritos en el escrito postulatorio, efectivamente se ha restringido o vulnerado el derecho al libre tránsito que le asiste a la parte demandada, quien atribuye a los demandados, que después de despojarlos violentamente del terreno que venían ocupando (en la parte posterior o final de las viviendas que corresponden a la cooperativa de vivienda la fragata).

5° Principales Pruebas Actuadas

Dentro de las principales pruebas Actuadas se recoge la inspección ocular efectuada por el despacho penal a cargo del caso, el cual determina que se observa que existen tres vías por las cuales se puede acceder a un conjunto de inmuebles que conforman la cooperativa de vivienda la fragata, los cuales cuentan con portones de rejas, con sus respectivas columnas de concreto, dos de ellas en forma de arco, las que se encuentran en la parte que corresponden a las pistas de acceso, siendo que en sus costados, es decir del lado de la berma no existe reja, tapia ni construcción alguna; el terreno de la citada cooperativa tiene forma de u o v al estar sus lados cercados por cerros, siendo que cruzando todo el terreno, es decir en el vértice final se encuentra el terreno que la parte accionante refiere ser de su propiedad y del cual sus asociados fueron desalojados indebidamente por los empleados.

Según refiere la parte accionante en su toma de dicho, obrante a fojas 420 del expediente, refiere que sus asociados tienen, en efecto su propiedad en la parte posterior del lugar y las rejas les impiden que ingresen con movilidad vehicular, pues dicho pase se encuentra sujeto a la voluntad de los dirigentes de la cooperativa la fragata, siendo que las rejas se encuentran permanentemente cerradas con cadenas ,

dejándose solo pasar a las personas que consideren pertinente de acuerdo a sus intereses.

Por su parte las personas de Washington Villafuerte Cornejo, Ángel Álvarez Quispe, Luis Máximo Padilla Silva, Laurencio Cruz López y Alejandro Isidro Zevallos, en sus declaraciones obrantes de fojas 421 a 426, afirman que las 3 rejas que existen en ingresos a la cooperativa de vivienda, de la que son directivos, existen hace más de 10 años, respecto de las cuales no ha existido problema alguno, pues las mismas han sido puestas como medida de protección, las cuales cuentan permanentemente con personal de seguridad. Asimismo afirman los emplazados que no se restringe el libre tránsito pues los portones tiene sus partes laterales libres por donde pueden transitar los peatones siendo que únicamente se controla los vehículos que pretenden ingresar a dicha cooperativa, a efectos que no lleven esteras, palos y plásticos, con los cuales se intente nuevamente invadir los terrenos que se encuentran en la parte posterior de dicha cooperativa de vivienda.

Mediante escrito de fojas 374 de nuestro expediente, la parte emplazada adjunta al presente proceso copias de diversas acciones legales referidas a la posesión y propiedad del terreno que la asociación de vivienda las terrazas de la fragata refiere ser suyo y a cuyo acceso supuestamente se encuentra restringido y/o limitado por las tres rejas que se encuentran en la zona de acceso a la cooperativa de vivienda la fragata, y justamente de los documentos a los que se ha hecho alusión precedentemente se establece con claridad la existencia de diversas denuncias y procesos judiciales entre las partes del presente proceso constitucional y otros, respecto del terreno que la asociación demandante refiere ser suyo, y a cuyo acceso, según refiere la parte demandante se encuentra impedida producto de las tres rejas que por este proceso pretenden sean retiradas.

Denuncia formulada por la cooperativa de vivienda la fragata contra Julián Pacheco Panca y otros, dirigentes de la asociación de vivienda las terrazas de la fragata, por la presunta comisión de los delitos contra la fe pública y contra la tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir, al estar ofertando y/o vendiendo lotes de terrenos que le pertenecen a dicha cooperativa, según se afirma en dicha denuncia, al haberlo comprado a la comunidad campesina de Jicamarca.

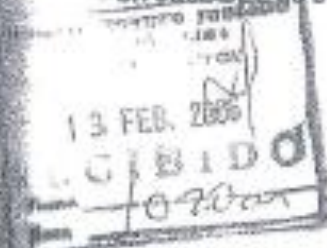
6° Fotocopia del Alegato de los denunciados

Página 1 de 3

EXP. 21-06
SEC. Medina
Principal
Apersonamiento y alegato

6° Fotocopia del Alegato de los denunciados

Sr. Juez DEL 39 JUZGADO PENAL DE LIMA.



Washington Villafuerte Comejo con DNI 41224219 y Arturo Angel Alvarez Quispe con DNI 09182618, Laurencio Cruz López con DNI 03346971, en el proceso de habeas corpus seguido por Jorge Eliseo Diaz Samaniego, a Ud. decimos:

1. **APERSONAMIENTO, ABOGADO Y DOMICILIO.**

Que en calidad de emplazados nos apersonamos formalmente por escrito al proceso, haciendo presente que ya declaramos en autos, nombramos abogado defensor al Dr. Jesús Anglas Castañeda, y fijamos domicilio procesal en el Jr. Tarma 269, Dpto. 102, Cercado de Lima.

2. **ALEGATO ESCRITO.**

2.1 Que el demandante pretende el retiro de las tres rejas metálicas construidas al ingreso de la Cooperativa de Vivienda La Fragata, según argumenta porque restringe e impide su libertad de tránsito.

2.2 Sin embargo, se encuentra fehacientemente acreditado con las fotografías que adjunta el propio actor y con la diligencia llevada a cabo por la judicatura, que los tres portones de ingreso y salida a la Cooperativa tienen ingreso peatonal por sus dos costados, los cuales como se advierte de las fotos carecen de rejas, de tal manera que el ingreso y salida es libre, ergo, la libertad de tránsito peatonal no se encuentra restringida. Mas aun cuando existe un cuarto acceso a la Cooperativa, que no cuenta con ninguna reja de seguridad, lo que fue constatado en la diligencia de inspección judicial.

2.3 A mayor abundamiento Señor Juez, Ud. puede apreciar de las fotografías, que antes y después de las rejas existen viviendas, obviamente de familias que nunca han tenido problemas de libertad de tránsito, incluso se aprecia personas caminando al interior y exterior de la Cooperativa, con el acceso peatonal totalmente libre que asegura plena libertad ambulatoria.

2.4 Asimismo, debe tenerse en cuenta que las rejas no se encuentran encadenadas ni con candados, por cuanto las rejas tienen seguros manuales que permiten ser abiertas por cualquier persona que desee ingresar con un vehículo motorizado, amén de que se cuenta con vigilante solo durante ocho horas del día y solo para efecto del ingreso vehicular, lo que de ninguna manera limita el ingreso, y como se aprecia de las fotos aludidas no aparece en ese momento bajo control de ningún vigilante.

25 Por lo demás, el demandante no ha acreditado que tenga una vivienda dentro de la Cooperativa, dado que cuando se le preguntó en la diligencia judicial cual era su domicilio, se enmudeció, para luego hacer alusión a un supuesto derecho de propiedad de la Asociación Las Terrazas, para lo cual adjunta un documento privado que no constituye medio probatorio de la supuesta propiedad aludida. Debiendo advertirse Sr. Juez, que el demandante en su escrito postulatorio fija como domicilio real la Mz.E-1, Lt.08 del Asentamiento Humano Santa María, San Juan de Lurigancho, lo que acredita fehacientemente que domicilia en lugar distinto al que considera que se le restringe la libertad de tránsito.

26 Dichas rejas Señor Juez, las puso la comunidad hace más de diez años, a fin de dar seguridad a sus moradores, debido al notorio índice de criminalidad que afecta nuestra ciudad, de tal manera que si algún delincuente pretende ingresar con vehículo, deberán sobreparar, abrir las rejas y una vez dentro cerrartas, de no ser así, es decir, de no cerrartas, los vecinos están instruidos de tocar silbatos para alertar a la población de un posible peligro, de tal manera que las rejas no impiden la libertad de tránsito, sino que ofrecen seguridad a la integridad y patrimonio de los vecinos.

27 Los suscritos, sabemos la importancia de los bienes jurídicos de la integridad y el patrimonio de las personas, pero también respetamos otros valores igualmente importantes, como la libertad de tránsito, de tal manera que los accesos laterales de las rejas para el tránsito peatonal -las que no cuenta con ninguna reja ni restricción-, aseguran plenamente la libertad ambulatoria, y en cuanto al tránsito vehicular, como ya se dijo, las rejas solo tienen seguro manual de tal manera que cualquier persona, sea o no morador de la Cooperativa, lo único que tiene que hacer es abrir la reja, entrar y volverla a cerrar. Nada más, de tal manera que dicha molestia de ninguna forma afecta el núcleo duro del derecho a la libertad de tránsito.

28 Por lo demás, Señor Juez, como Ud. advertirá de los fundamentos del demandante y de nuestro escrito de fecha 27/Ene/06, por el cual adjuntamos trece documentos, que se evidencia que el actor desnaturaliza la institución del habeas corpus, dado que a la base de su pedido se describe una supuesta usurpación cometida en su agravio el día 17/Dic/05, indicando que no se le permite ingresar, lo cual es solo palabrería, dado que si ello fuese cierto existirían constancias policiales de impedimento a la libertad de tránsito, no solo del demandante sino de un sinnúmero de personas, dado que como se relata en su escrito (segundo párrafo de la página dos) se le impide el ingreso a un conjunto de personas. Sin embargo, no se adjunta ninguna constancia que acredite lo expuesto, además de resultar impicante que solo demande una persona cuando supuestamente el agravio es contra un conjunto de personas.

29 Asimismo, Señor Juez, debemos rechazar firmemente las imputaciones que se formulan contra los emplazados, que mancha la imagen de la Gloriosa Policía

Nacional del Perú. Si bien, los recurrentes somos efectivos policiales en actividad y retiro, la única circunstancia que nos relaciona con el caso materia de autos es el hecho de ser moradores de la Cooperativa La Fragata, y al mismo tiempo dirigentes de dicha institución, quienes por el contrario con fecha 29/Nov/05 fuimos agraviados con el delito de usurpación agravada por el actor y sus secuaces, quienes lograron apoderarse de parte de los terrenos de nuestra Cooperativa, y que luego por discrepancias internas de ellos mismos, iniciaron una pelea campal, que terminó con el retiro voluntario, en vista que ya habían sido denunciados penalmente por delito de usurpación agravada, y buscaron seguramente una manera de salir del lugar deslindando responsabilidades, para lo cual han iniciado una serie de acciones judiciales, como el presente habeas corpus y una denuncia de usurpación, para hacerse pasar como víctimas, cuando en realidad son unos simvergüenzas y delincuentes, que no dudan en mancillar la imagen de la Policía Nacional, como cuando imputan hechos falsos al Comandante Ulises Valdivia León, quien con un contingente policial intervino el día 17/Dic/05 para poner orden ante la pelea campal que ocasionaron el grupo del demandante..

2.10 Sin embargo, Sr. Juez, nos ponemos en su lugar y sabemos que existen denuncias de ambas partes, y que a la fecha se encuentran en investigación fiscal, de tal manera que no las pueden calificar idóneamente, pero debe advertir que ello en rigor jurídico no tiene relación directa con el pedido del demandante del retiro de las tres rejas, por cuanto no ha acreditado ser propietario de alguna vivienda o terreno de la Cooperativa, tampoco lo que justifique ordenar el retiro de las tres rejas, dado que existe un cuarto acceso sin reja alguna, además de que está probado que las tres rejas tienen ingreso peatonal totalmente libre, y el demandante, en ningún momento a hecho alusión a una limitación o restricción a la libertad de tránsito vehicular, lo que resulta sumamente importante por cuanto no se puede emitir un fallo en hechos no alegados por quien reclama una pretensión.

Por lo expuesto:

Declárese improcedente el habeas corpus.

Lima, 13 de Febrero del 2006


 Washington Villanarte Cornejo


 Arturo Angel Alvarez Quiroga


 Dr. Jesús ANGLAS CASTAÑEDA
 ABOGADO
 COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
 Reg. 4239


 Laurencio Cruz López

6.1° Fotocopia del Informe del Juez

Fotocopia del Informe del Juez
39° JUZGADO ESPECIALIZADO
EN LO PENAL DE LIMA.

H. C. N° 021-2006.
Sec. Medina Bayetta.

Lima, veintiséis de abril del dos mil seis.-

VISTO.

El proceso constitucional de hábeas corpus interpuesto por Jorge Eliseo Díaz Samaniego a su nombre y en representación de la Asociación de Vivienda las Terrazas de la Fragata, por supuesta vulneración del derecho a la libertad de tránsito, acción que la dirige contra los señores Laurencio Cruz López, Washington Villafuerte Cornejo, Arturo Angel Alvarez Quispe, Alfredo Paucar Pumayali, Alejandro Isidro Cevallos, Segundo Tecocha Jiménez y Luis Padilla Silva, todos ellos dirigentes de la Cooperativa de Vivienda La Fragata Ltda., a quienes atribuye que con el mantenimiento de tres rejas metálicas construidas al ingreso de dicha cooperativa, se restringe e impide el tránsito no solamente a dicha cooperativa sino también a propiedades privadas, que se ubican al interior de tales entradas, en su perjuicio y en la de los asociados de su representada.

FUNDAMENTOS

Sobre la normatividad referida a la libertad de tránsito.

01.- Que, según lo establece el artículo 200° de la Constitución Política del Estado, la acción de hábeas corpus se promueve ante un hecho o omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la Libertad Individual o los Derechos Constitucionales Conexos, derechos que enunciativamente y como parte del desarrollo constitucional pertinente se encuentran señalados en el artículo 25° del Código Procesal Constitucional, dentro de los cuales se encuentra el derecho al libre tránsito,

02.- En efecto, el inciso 11) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho:

A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería

03.- Por su parte el inciso 6) del artículo 25° del Código Procesal Penal, dispone que uno de los derechos que conforman la libertad personal, y respecto de los cuales consecuentemente procede demanda de Hábeas Corpus, es:

"El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad".

De otro lado en lo que corresponde a la normativa supranacional, aplicable en virtud de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y del artículo V del Título Preliminar del Código adjetivo antes expuesto, tenemos que el artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, dispone que:

"Toda persona tiene derecho a fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad".

05.- En el mismo sentido, el artículo 22° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su inciso 1), que:

"Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales (...)"

Sobre el significado de la libertad de tránsito

06.- La libertad de tránsito, como ejercicio del *jus movendi et ambulandi*, comprende aquel derecho en mérito al cual, podemos desplazarnos sin restricciones, más haya de las racionalmente previstas en una norma, por todo el territorio de la República, del cual

20
11/11/05
M.C.

somos ciudadanos, además de la facultad de poder entrar y salir de él, guiados por nuestra propia conciencia y según nuestros propios intereses, teniendo en cuenta que el mismo es "una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona"¹

07.- Ahora bien, en reciente jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha delimitado cual es el supuesto de hecho que la libertad de tránsito incluye como forma de protección, para ello ha considerado necesario puntualizar que este derecho "... involucra la posibilidad de traslado de un lugar público a otro..."², en ese sentido, nuestro máximo interprete de la Constitución agrega que "...la facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer caso, el ius movendi et ambulandi se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros. En el segundo, por ejemplo, se muestra en el uso de las servidumbres de paso. En ambos casos, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad y las normas derivadas del poder de policía"³

SEGUNDA SALIDA
DEL PENAL TITULAR

08.- De igual manera, debemos recurrir al máximo interprete de la Constitución, pues sobre casos similares, esto es, el establecimiento de rejas en vías públicas ha emitido diversos pronunciamientos, señalando los criterios a ser evaluados a efectos de determinar, si en efecto se esta produciendo una vulneración del derecho al libre tránsito, teniendo en cuenta el reconocimiento que dicho Tribunal hace del bien jurídico seguridad ciudadana, como derecho constitucionalmente relevante, y que en su casi generalidad es el motivo invocado para la instalación de aquellas "rejas de seguridad". En tal sentido de lo que se trata es "(...) de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones opera precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, sea posible limitar el derecho aquí comentado".⁴

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 27, Artículo 12.- Libertad de circulación; 67° período de sesiones de 1999

² Sentencia recaída en el Exp. N° 2876-2005-PHC/TC, fundamento N° 13.

³ Idem, fundamento N° 14

⁴ Sentencia recaída en el Exp. N° 349-2004-AA/TC, del 4 de Julio de 2005. FJ. 12

09.- Ello no podría ser de otra manera, pues resulta innegable que un entorno conflictivo antisocial afecta en distintos grados la seguridad de las personas, quienes ven y sienten arriesgar su seguridad cotidianamente, lo cual, en un Estado democrático de derecho no puede resultar admisible, pues en una sociedad insegura los derechos fundamentales de las personas, de por sí se encuentran seriamente afectados, por ello la seguridad ciudadana constituye uno de los principales roles en los que todo Estado se compromete, tanto más a su especial posición que el ordenamiento constitucional le suele otorgar.

10.- En efecto, en palabras del Tribunal Constitucional tenemos que el "(...)" reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana, se encuentra lo que, tal vez, constituya la más frecuente de las formas a través de la cual se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan, opten por colocar rejas o instalar mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que solo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si el establecimiento de todos ellos responden a las mismas justificaciones y si pueden asumir toda clase de características⁵.

11.- En el sentido antes expuesto dicho Colegiado ha dejado sentado que el establecimiento de rejas como medidas de seguridad vecinal no es *per se* inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico, que permitan su plena y armoniosa coexistencia. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado o, simplemente, lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento.

⁵ Sentencia recaída en el Exp. N.º 349-2004-AA/TC, del 4 de Julio de 2005, FJ. 19

200

12.- Corresponde entonces verificar a esta Judicatura si a través de los hechos descrito en el escrito postulatorio, además de lo actuado por esta Judicatura, efectivamente se ha restringido o vulnerado el derecho al libre tránsito que le asiste a la parte demandada, quien atribuye a los demandados, que después de despojarlos violentamente del terreno que venían ocupando (en la parte posterior o final de las viviendas que corresponden a la Cooperativa de Vivienda La Fragata) "...han cerrado las rejas metálicas que dan ingreso al lugar, la misma que se encuentra ubicado al ingreso de dicha cooperativa, el mismo que da ingreso al terreno de nuestra propiedad, no dejando que ingresemos, ya sea mi persona y asociados, las mismas que se encuentran encadenadas y con candados, habiéndose levantado barricada de desmonte y piedras, impidiendo el libre ingreso y tránsito de personas, lo cual trasgrede a nuestra libertad de tránsito, motivo por el cual no podemos ingresar a tomar posesión de nuestro bien inmueble, el mismo que es de nuestra propiedad.."

13.- De la inspección ocular efectuada por este despacho, se observa que existen tres vías por las cuales se puede acceder a conjunto de inmuebles que conforman la Cooperativa de Vivienda La Fragata, las cuales cuentan con portones de rejas, con sus respectivas columnas de concreto, dos de ellas en forma de arco, las que se encuentran en la parte que corresponden a las pistas de acceso, siendo que en sus costados, es decir del lado de la berna no existe reja, tapia ni construcción alguna; el terreno de la citada cooperativa tiene forma de "u" o de "v" al estar sus lados cercado por cerros, siendo que cruzando todo el terreno, es decir en el vértice final se encuentra el terreno que la parte accionante refiere ser de su propiedad y del cual sus asociados fueron desalojados indebidamente por los emplazados.

14.- Según refiere la parte accionante en su toma de dicho, obrante a fojas 420, refiere que sus asociados tienen, en efecto su propiedad "en la parte posterior del lugar" y las rejas les impiden que ingresen son movilidad vehicular, pues dicho pase se encuentra sujeto a la voluntad de los dirigentes de la Cooperativa La Fragata, siendo que las rejas se encuentran permanentemente cerradas con cadenas, dejándose solo pasar a las personas que consideren pertinente de acuerdo a sus intereses.

15.- Por su parte las personas de Washington Villafuerte Comejo, Angel Alvarez Qulspe, Luis Máximo Padilla Silva, Laurencio Cruz López y Alejandro Isidro Zevallos, en sus

declaraciones obrantes de fojas 421 a 426, afirman que las tres rejas que existen en los ingresos a la Cooperativa de vivienda, de la que son directivos existen hace más de 10 años, respecto de las cuales no ha existido problema alguno, pues las mismas han sido puestas como medida de protección, las cuales cuentan permanentemente con personal de seguridad. Asimismo afirman los emplazados que no se restringe el libre tránsito por los portones tienen sus partes laterales libres por donde pueden transitar los peatones siendo que únicamente se controla las vehículos que pretenden ingresar a dicha Cooperativa, ha efectos que no lleven esteras, palos y plásticos, con los cuales se interinuvamente "invadir" los terrenos que se encuentra en la parte posterior de dicha Cooperativa de Vivienda.

16.- Mediante escrito de fojas 374, la parte emplazada adjunta al presente proceso copias de diversas acciones legales referidas a la posesión y propiedad del terreno que la Asociación de Vivienda Las Terrazas de la Fragata refiere ser suyo y a cuyo acceso supuestamente se encuentra restringido y/o limitado por las tres rejas que se encuentran en la zona de acceso a la Cooperativa de Vivienda "La Fragata".

17.- En efecto, de los documentos a los que se ha hecho alusión precedentemente se establece con claridad la existencia de diversas denuncias y procesos judiciales entre las partes del presente proceso constitucional y otros, respecto del terreno que la Asociación demandante refiere ser suyo, y a cuyo acceso, según refiere la parte demandante, se encuentra impedida producto de las tres rejas que por este proceso pretenden sean retiradas. Así tenemos:

- a) Denuncia penal formulada por la Cooperativa de Vivienda "La Fragata" contra Julian Pacheco Panca y otros, dirigentes de la Asociación de Vivienda Las Terrazas de la Fragata, por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública - Falsedad Genérica - contra el Patrimonio - Estafa - y contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita Para delinquir, al estar ofertando y vendiendo lotes de terrenos que le pertenecen a dicha Cooperativa, según se afirma en dicha denuncia, al haberlo comprado a la Comunidad Campesina de Jicamarca.

b) Denuncia Penal interpuesta por la Cooperativa de Vivienda La Fragata, contra Jorge Díaz Samaniego y otros, por la presunta comisión del delito de Usurpación del terreno de 61,854.34 m2 (que es el mismo terreno al que la parte accionante dice no poder ingresar producto de las tres rejas que se encuentran en la entrada de la Cooperativa de Vivienda La Fragata), quienes, según refieren aquellos denunciados, el día 29 de noviembre del 2005, irrumpieron con violencia y tomaron posesión de 1,500.00 m2 donde levantaron diversas chozas.

c) Denuncia penal formulada por la Comunidad Campesina de Jicamarca, contra Dionisio Huapaya Jiménez y Angel Alberto Taza Verastegui, por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública - Falsedad Genérica - y Asociación Ilícita para delinquir, al atribuirles que bajo concierto de voluntades han prefabricado documentos fraudulentos por los cuales el primero de ellos, en tanto Presidente de la Comunidad Campesina de Jicamarca, vende irregularmente (sin consentimiento de la asamblea de comuneros) al segundo de los nombrados terrenos de la comunidad, (parte de los cuales éste venderá posteriormente a la Asociación de Vivienda Las Terrazas de la Fragata, que es el terreno al cual ingresaron el 29 de noviembre del 2005)

18.- Ahora cierto es que el tema que corresponde ser dilucidado en este proceso constitucional, es si en efecto, el derecho a la libertad de tránsito que la Constitución Política del Estado reconoce a todo ciudadano se ha visto afectado o vulnerado a los integrantes de la Asociación demandante, por la existencia de tres rejas de acceso a la Cooperativa de Vivienda La Fragata, y que a su vez constituyen las únicas vías de acceso hacia la parte final de dicha zona, en la que se encuentra el terreno que refiere ser propiedad de la antes referida Asociación, necesario será también hacer referencia a las especiales circunstancias que se presentan en el caso sub - judice, y que conforme se expone posteriormente restan legitimidad a la acción propuesta.

19.- En principio debe tenerse en cuenta, conforme a la constatación efectuada por esta Judicatura en la inspección judicial realizada, corroborada con los placas fotográficas presentadas por la propia parte accionante, y que encuentra concordancia con la declaración efectuada por los emplazados, que las rejas cuestionadas no restringen la libertad de tránsito y su instalación y funcionamiento no resulta irracional ni

desproporcionado, en principio porque al costado de dichas existen pasos peatonales que no cuentan con ningún mecanismo de control o restricción pues no existen puertas, garitas, trancas u otro mecanismo que impida el acceso al interior de la Cooperativa de Vivienda La Fragata, que requiere ser cruzada, para llegar al terreno que la Asociación refiere ser de su propiedad. En efecto, los bordes de las rejas puestas en la entrada de la Cooperativa citada, se encuentran plenamente libres, por lo que el tránsito de las personas por dichas arterias no esta restringido, consecuentemente, no se encuentra acreditada la alegación respecto a la vulneración del derecho de tránsito, materia del presente hábeas corpus.

20.- Igualmente se constató la existencia de personal de seguridad que en el caso de vehículos motorizados efectúa el control respectivo, no habiéndose verificado lo expuesto por la parte accionante en el sentido que dichas rejas se encuentran con candados, es decir clausuradas, sino por el contrario están operativas, siendo que no obstante los 10 años aproximadamente que llevan instaladas las mismas no ha existido cuestionamiento por parte de los integrantes de la Cooperativa de Vivienda La Fragata, lo que únicamente ha ocurrido en la actualidad producto de los hechos que a continuación glosamos.

21.- En efecto, en el presente caso existen circunstancias que le dan un carácter especial a los hechos puesto a nuestro conocimiento, pues de lo expuesto por el representante de la Asociación de Vivienda Las Terrazas de La Fragata, tanto en su escrito de demanda, como en la diligencia de inspección judicial, lo que se pretende con la presente acción de garantías constitucionales es el retiro de las mencionadas rejas a efectos de que sus asociados puedan ingresar a tomar posesión (a la fecha de la inspección ocular éstos habían sido desalojados) de los terrenos que dicen les pertenecen y que se encuentra al final de las viviendas que conforman la Cooperativa de Vivienda La Fragata.

22.- Siendo ello así tenemos que la presente demanda no es la vía idónea para los fines que persigue la accionante, pues conforme se ha expuesto precedentemente, atendiendo a las copias de los documentos obrante en autos, la titularidad y respectivo derecho de posesión del terreno al cual quieren acceder los integrantes de la Asociación de Vivienda Las Terrazas de La Fragata, se encuentran cuestionadas y son materia de otros procesos que siguen las partes, y que evidentemente no corresponde ser dilucidado por esta Judicatura, en ese sentido, por ejemplo, queda claro que si la Asociación demanda logra

1/11/05
21/05

acreditar el derecho sobre el predio antes citado, la posesión les será restituida, sin que para ello importe la existencia o no de las rejas que ahora supuestamente impiden su paso, respecto de las cuales, por el contrario, no tendría necesidad de solicitar su retiro (como el propio representante de la Asociación lo expresa en la diligencia de inspección ocular) de considerarse judicialmente que no les asiste el derecho de propiedad (ni de posesión) sobre aquel terreno.

23.- Siendo ello así, debe tenerse en cuenta igualmente que del propio padrón de asociados que adjunta la parte accionante se observa que la casi totalidad de los 333 asociados señalan domicilio en lugares distintos de donde se ubican las tres rejas que supuestamente restringen el derecho al libre tránsito de éstos, lo cual una vez más evidencia que lo que se pretende con la presente demanda es que se les facilite el ingreso de vehículos a través de la Cooperativa de Vivienda La Fragata, para tomar posesión del terreno que dicen les corresponde, lo cual resulta ser una materia controvertida distinta a las que se debaten en un proceso de garantía constitucional.

24.- Ya en anterior oportunidad nuestro máximo interprete de la Constitución rechazó igualmente una demanda de esta naturaleza cuando se verificó que lo realmente perseguido por la parte actora es que el pase de sus camiones por determinadas tranqueiras de seguridad, se realice en forma permanente sin observar determinadas disposiciones que sobre el particular existen para el paso de dichas unidades motorizadas. En aquella oportunidad el Tribunal Constitucional expresó, que "...la empresa accionante pretende es que sus vehículos con carga pesada o de construcción circulen libremente con dirección a los terrenos que son de su propiedad, situación que, al margen de la existencia o no de las citadas rejas, es objeto de regulación por parte de las autoridades municipales quienes otorgan un permiso especial para dicha actividad, sujeto a determinadas condiciones y horarios, conforme lo establece el Decreto de Alcaldía N.º 008-96-DASS, de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. La recurrente, en tales circunstancias, no puede pretender que su circulación (la de sus camiones) sea libre, sino que debe sujetarse a las disposiciones municipales y al horario establecido conforme a las mismas (7.00 a.m. a 8.00 p.m)."

⁶ Sentencia recaída en el Exp. N.º 2881-2003-BC/TC, del 07 de junio del 2004, caso Inversiones M y S S.A.C.

acreditar el derecho sobre el predio antes citado, la posesión les será restituida, sin que para ello importe la existencia o no de las rejas que ahora supuestamente impiden su paso, respecto de las cuales, por el contrario, no tendría necesidad de solicitar su retiro (como el propio representante de la Asociación lo expresa en la diligencia de inspección ocular) de considerarse judicialmente que no les asiste el derecho de propiedad (ni de posesión) sobre aquel terreno.

3.- Siendo ello así, debe tenerse en cuenta igualmente que del propio padrón de asociados que adjunta la parte accionante se observa que la casi totalidad de los 333 asociados señalan domicilio en lugares distintos de donde se ubican las tres rejas que supuestamente restringen el derecho al libre tránsito de éstos, lo cual una vez más evidencia que lo que se pretende con la presente demanda es que se les facilite el ingreso de vehículos a través de la Cooperativa de Vivienda La Fragata, para tomar posesión del terreno que dicen les corresponde, lo cual resulta ser una materia controvertida distinta a las que se debaten en un proceso de garantía constitucional.

24.- Ya en anterior oportunidad nuestro máximo interprete de la Constitución rechazó igualmente una demanda de esta naturaleza cuando se verificó que lo realmente perseguido por la parte actora es que el pase de sus camiones por determinadas tranqueiras de seguridad, se realice en forma permanente sin observar determinadas disposiciones que sobre el particular existen para el paso de dichas unidades motorizadas. En aquella oportunidad el Tribunal Constitucional expresó, que "...la empresa accionante pretende es que sus vehículos con carga pesada o de construcción circulen libremente con dirección a los terrenos que son de su propiedad, situación que, al margen de la existencia o no de las citadas rejas, es objeto de regulación por parte de las autoridades municipales quienes otorgan un permiso especial para dicha actividad, sujeto a determinadas condiciones y horarios, conforme lo establece el Decreto de Alcaldía N.º 008-96-DASS, de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. La recurrente, en tales circunstancias, no puede pretender que su circulación (la de sus camiones) sea libre, sino que debe sujetarse a las disposiciones municipales y al horario establecido conforme a las mismas (7.00 a.m. a 8.00 p.m)".⁶

⁶ Sentencia recaída en el Exp. N.º 2881-2003-HC/TC, del 07 de junio del 2004, caso Inversiones M y S S.A.C.

6.2° Fotocopia de la Acusación Fiscal

Fotocopia de la Acusación Fiscal



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Fiscalía Provincial Mixta
de Huarochiri - Matucana

PODER JUDICIAL
17-11-24
Luzmila Jimenez Cajavilca
Jueza Provincial Mixta
del Poder Judicial de la Nación

Exp.: N° 43-2004
Dict.: N° 399-2004-MP-FN-FPMH-M.
Sec.: L. Arenas C.

Señor Juez:

Viene en fs. 1628, los autos seguidos contra Máximo Yauri Salazar, Dionicio Huapaya Jimenez y Enima Fuentes Bravo, por los delitos Contra la Administración de Justicia -Función Jurisdiccional (encubrimiento real) y otros; en agravio de la Comunidad Campesina de Jicamarca; para emitirse el correspondiente pronunciamiento de ley.

HECHOS:

Se le inculpa a los inculpaos que al momento de acaecidos los hechos ocupaban cargos directivos en el periodo 1999 - 2002, en la Comunidad Campesina de Jicamarca, distrito de Chacila, Provincia de Huarochiri, han realizado ventas de terrenos de la agraviada, a diversas personas entre naturales y jurídicas; que a pesar que las compra-ventas se encuentran inscritas en los registros públicos, no aparecen los montos de dicha transacción; que al ser requeridos por los comuneros calificados de dicha comunidad, a fin de que presenten su respectivo balance económicos así como la exhibición de libros y documentos contables, los ahora procesados han hecho caso omiso a dicho requerimiento hecho que tiene como consecuencia que a pesar que dicha comunidad como producto de la ventas de terrenos a percibido dinero, esto no se ve reflejado en el pueblo de Jicamarca pues este es uno de los más pobres de toda la localidad;

ANÁLISIS FISCAL:

Que habiendo concluido la investigación judicial por el mérito de lo actuado se establece: Primero.- Qué, conforme es de observarse de autos, que se le inculpa a los procesados el hecho de haber sido directivos de la agraviada y haber realizado una serie de compraventas de terrenos sin presentar los balances económicos respectivos, prometiendo que con esas transacciones el pueblo iba a encontrar su pleno desarrollo hecho que no se cumplió; Segundo.- Qué, según refiere el denunciante Rómulo Bravo Fuentes a fs. 1/7, a

is 708/111, 245/246, así como en su declaración testimonial que corre a fs. 655/657, que el procesado Dionisio Huapaya Jiménez ocupaba el cargo de Presidente de la Comunidad y su coprocesado Máximo Yauri Salazar, asumió el cargo de asesor legal de la Comunidad antes citada; que durante el período 1999-2000 los coimputados han venido realizando una serie de ventas de terrenos comunales; que en algunas fichas registrales figuran los montos de las ventas y en otros no; que mediante una asamblea general de Comuneros han abordado para la realización de la venta que el precio fijado era de S/2,000.00 (DOS MIL NUEVOS SOLES) por hectárea; que la suma de total de terrenos vendidos que se ha detectado, hasta la actualidad asciende a más de 8,500 hectáreas de terreno, lo que arrojaría la suma de total S/. 17,000,000.00 (DIECISIETE MILLONES DE NUEVOS SOLES); que no han presentado a la fecha su balance económico, pese a los constantes requerimientos, han realizado ventas de terrenos comunales sin autorización expresa y formal de su comunidad; que los denunciados han acaparado alrededor de 1,400 Hectáreas de terreno, para construir edificios; refiere el denunciante que al comienzo del gobierno del procesado Dionisio Huapaya, la agraviada tenía la suma de \$78,000.00 (SETENTA Y OCHO MIL DOLARES AMERICANOS), cantidad que estuvo a cargo de la tesorera Fortunata Camilo Fuertes, y que no se ha informado donde se encuentra dicho monto; asimismo el denunciante indica que Máximo Yauri Salazar, imputándose ser poseedor mediante cesión de usufructo otorgado a su madre Ana Salazar De La Cruz de parte de la comunidad campesina de Jicamarca, vendió terreno de su comunidad con un área de 8,295 metros cuadrados, predio denominado "Viña del Carmen" a la altura del kilómetro 16 de la Avenida Tupac Amaru por la suma de S/. 34, 472.00.00 soles oro dinero que según expresa el denunciante nunca ingresó a las arcas de la citada comunidad, dicha venta la hicieron con la compañía INCAS S.A., indicando por último que mediante Asamblea de fecha 19 de Agosto del año 1998, donde por acuerdo de la comunidad Campesina de Jicamarca se transfirió 40 hectáreas de terreno del Valle Huaycoloro a favor de Biotécnica de pequeños y Micro productores Agroperuanos del cono este, quienes en efecto pagaron los S/. 23,000.00 nuevos soles directamente entregando esta cantidad a Máximo Yauri, teniendo pleno conocimiento el procesado Dionisio Huapaya, en su condición de comunero, pero se que este terreno lo vuelven a vender a la persona de Jorge Zegarra Reátegui mediante Asamblea de fecha 14 de febrero del año 1999, 150 hectáreas de terreno, dinero que hasta el momento se desconoce su destino; que tanto David Paracino Bravo, Oscar Jesús Pérez Ambrosio y Natalia Bravo Fuertes en sus respectivas declaraciones policiales 252/257, corroboran lo afirmado por el denunciante ya que alegan que continuamente en todas las asambleas ordinarias se denunciaba la venta ilegal de terrenos, negándose los denunciados a poner en Agenda dicho tema, para ser tratado en una Asamblea extraordinaria; que se desconoce el destino dado al dinero de las ventas ilegales de dichos terrenos comunales; que hasta la fecha no se han realizado obras como Postas Médicas, Centros Educativos, agua y desagüe así como no se han construido carreteras Tercero.- Que, el inculpado Dionisio Huapaya Jiménez indica en su declaración policial que obra a fs. 112/113; 246, 416/423, así como en su declaración instructiva que corre a fs. 688/692; que durante el período de 1999-2000 se

514
516
Unidad
11/11

esta; se exige el dolo y en este caso el ánimo de lucro, este delito se consuma teniendo en cuenta el análisis de cada uno de los comportamientos descritos en el tipo, presupuestos que son de observancia en materia de autos pues los inculpaos refieren en sus respectivas declaraciones que se realizaron ventas de terrenos, más no refieren exactamente que se hizo con el dinero, pues según se desprende de la Inspección Ocular que obra a fs 1606/1609 realizada en la Comunidad de Jicamarca se da cuenta que se encuentra en total abandono, pues se lee: "En cuanto a la apreciación de la localidad, se constata que la Iglesia Matriz, la Torre campanarios y la Plaza principal están abandonadas, las cuales requieren un urgente mantenimiento, en cuanto a su estructura y embellecimiento, asimismo las calles y ornato en general también se encuentran abandonadas; concluyéndose que este pueblo carece de los servicios elementales para la vivencia de sus pobladores..." agregando "que los procesados refieren que con el dinero obtenido por la venta de los terrenos los emplearon en la construcción de carreteras, colegios, postas médicas, hechos que en esta diligencia no se aprecia"; es decir que hay serias evidencias de la comisión del presente ilícito por parte de los procesados; en cuanto al ilícito penal de Encubrimiento real, cuyo bien jurídico tutelado es la normal y eficiente marcha de la administración de justicia, siendo el sujeto pasivo el Estado; la conducta típica consiste en procurar la desaparición -alterar o destruir- de huellas o pruebas del delito u ocultar los efectos del mismo con la finalidad de dificultar la acción de la justicia; se exige el dolo y el conocimiento del delito anterior; este delito se consuma con los actos que tengan por objeto dificultar la acción de la justicia, en alguna de las formas previstas por la norma (delito de actividad); hechos que se encuentran acreditados luego de concluida la etapa de instrucción, ya que a los procesados se les ha exigido en forma por demás reiterada la presentación y/o exhibición de los libros de actas de asambleas así como los libros Contables de dicha comunidad a fin de que se practique las pericias correspondientes, pero estos en forma evasiva, realizando argumentos gaseosos y demostrando de una manera u otra su poca colaboración para con la Justicia, se han negado a los requerimientos realizados, señalando que estos se encuentran en el archivo de la Comunidad Matriz en el Distrito de San Antonio y que para presentarlos previamente debe existir un mandato de la Asamblea General; asimismo, se observa de la diligencia de Inspección Ocular realizada también en el local consunal de la Comunidad de Jicamarca (fs. 1606/1606) "que sólo se encontró libros de actas de los periodos fuera del mandato de los emplazados"; y en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, cuyo bien jurídico es la tranquilidad pública o la paz; siendo la conducta típica la de formar parte de una agrupación de dos o más personas, - y no de tres o más como señala mayoritariamente la Doctrina comparada- destinada a cometer delitos, exigiéndose el dolo (conciencia y voluntad); consumándose dicha conducta ilícita, con el sólo hecho de ser miembro estable y permanente de una asociación ilícita independientemente de la responsabilidad ulterior que pueda caer en aquellas personas que forman parte de ésta por la comisión de algún delito por que la razón esencial (la razón de su esencia) del tipo es pues, la de prevenir el efecto lesivo que causan las organizaciones o grupos delictivos, siendo de exclusiva necesidad para su consumación la coincidencia de

Unidad 11/11

voluntades ya sea en forma implícita o explícita dirigidas a la comisión de ilícitos, presupuestos que son de observancia luego de concluida tanto la etapa de investigación preliminar, como la etapa de instrucción judicial.

CONCLUSIONES:

Por estas consideraciones, este Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 124 y artículos 9º, 10º, 12º, 23º, 45º, 46º, 92º, 198º inc. 1, 2 y 3, 317º y 405º del Código Penal, FORMULA ACUSACIÓN en contra de MAXIMO YAURI SALAZAR, DIONICIO HUAPAYA JIMENEZ y ENMA FUERTES BRAVO, por los delitos CONTRA FRAUDE EN LA ADMINISTRACION PERSONAS JURIDICAS, CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA -ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR y CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA -CONTRA LA FUNCION JURISDICCIONAL (ENCUBRIMIENTO REAL), en agravio de LA COMUNIDAD CAMPESINA DE JICAMARCA, solicitando se les imponga la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS, y se les condene al pago de TRESCIENTOS MIL NUEVOS SOLES, que por concepto de reparación civil y en forma solidaria deberán de abonar a favor de la agraviada.

Matucana, 16 de Noviembre del 2004



ANTONIO GARCÉS HERNÁNDEZ
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial de Huancayo

7° Síntesis del Juicio Oral

De acuerdo al magistrado a cargo, en el presente caso existen circunstancias que le dan un carácter especial a los hechos puestos a nuestra consideración, pues de lo expuesto por el representante de la asociación de vivienda las terrazas de la fragata, tanto en su escrito de demanda como en la diligencia de inspección judicial, lo que se pretende con la presente acción de garantía constitucional es el retiro de las mencionadas rejas a efectos de que sus asociados puedan ingresar a tomar posesión y que se encuentra al final de las viviendas que conforman la cooperativa de vivienda la fragata.

Siendo ello así tenemos que la presente demanda no es la vía idónea para los fines que persigue la accionante, pues conforme se ha expuesto precedentemente, atendiendo a las copias de los documentos obrantes en autos, la titularidad y respectivo derecho de posesión del terreno al cual quieren acceder los integrantes de la asociación de vivienda las terrazas de la fragata, se encuentran cuestionadas y son materia de otros procesos que siguen las partes, y que evidentemente no corresponde ser dilucidado por esta judicatura, en ese sentido, por ejemplo, queda claro que si la asociación demandada logra acreditar el derecho sobre el predio antes citado, la posesión les será restituida, sin que para ello importe la existencia o no de las rejas que ahora supuestamente impiden su paso, respecto de las cuales, por el contrario, no tendría necesidad de solicitar su retiro (como el propio representante de la asociación lo expresa en la diligencia de inspección ocular) de considerarse judicialmente que no les asiste el derecho de propiedad (ni de posesión) sobre aquel terreno.

Debe tenerse en cuenta que del propio padrón de asociados que adjunta la parte accionante se observa que la casi totalidad de los 333 asociados señalan domicilio en lugares distintos de donde se ubican las tres rejas que supuestamente restringen el derecho al libre tránsito de estos, lo cual una vez más evidencia que lo que se pretende con la presente demanda es que se les facilite el ingreso de vehículos a través de la cooperativa de vivienda la fragata, para tomar posesión del terreno que dicen les corresponde, lo cual resulta ser

una materia controvertida distinta a las que se debaten en un proceso de garantía constitucional.

Ya en otra oportunidad el máximo intérprete de nuestra carta magna vigente rechazó igualmente una demanda de esta naturaleza cuando se verificó que lo realmente perseguido por la parte actora es que el pase de sus camiones por determinadas tranqueiras de seguridad, se realice en forma permanente sin observar determinadas disposiciones que sobre el particular existen para el paso de dichas unidades motorizadas.

En aquella oportunidad el tribunal constitucional expresó que la empresa accionante pretende que sus vehículos con carga pesada o de construcción circulen libremente con dirección a los terrenos que son de su propiedad, situación que, al margen de la existencia o no de las citadas rejas, es objeto de regulación por parte de las autoridades municipales quienes otorgan un permiso especial para dicha actividad, sujeto a determinadas condiciones y horarios, conforme lo establece el decreto de alcaldía de la municipalidad distrital de Santiago de Surco. La recurrente, en tales circunstancias, no puede pretender que su circulación (la de sus camiones) sea libre, sino que debe sujetarse a las disposiciones municipales y al horario establecido conforme a las mismas.

Entonces se interpreta de todo lo dicho, que el juzgado a cargo no encuentra en los eventos denunciados afectación o amenaza de afectación al contenido esencial de su derecho al libre tránsito o de algún otro derecho conexo a la libertad individual, siendo por el contrario que con el presente proceso se pretende que esta judicatura facilite el ingreso de vehículos con los cuales los accionantes puedan transportar diversos bienes que les permitan tomar posesión de terrenos cuya titularidad y/o posesión se encuentran sometidos a diversos procesos judiciales; en ese sentido es del caso rechazar la pretensión de garantía constitucional puesta a conocimiento.

8° Fotocopia de la sentencia de la Sala.

61

Jorge
Carrera

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
8° Fotocopia de la sentencia de la Sala.
SEXTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES

EXP. Nro. 48-06-HC

S.S. JIMENEZ RAYMOND
CARRERA CONTTI
CHAMORRO GARCIA

Lima, veintitrés de mayo
del año dos mil seis.-

VISTOS: En audiencia pública el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus interpuesto por el ciudadano Jorge Eliseo Díaz Samaniego, habiéndose señalado para la vista de la causa, con la concurrencia de la defensa del accionante, según la constancia de Relatoria de fojas seiscientos cuarenta y dos, y teniendo como vocal ponente a la doctora **Chamorro García**; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, es materia de grado la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, obrante de fojas quinientos noventa y ocho a seiscientos dos que Declara Infundada la demanda constitucional de **HABEAS CORPUS**, interpuesta por Jorge Eliseo Díaz Samaniego a su nombre y en representación de la Asociación de Vivienda las Terrazas de la Fragata, por supuesta vulneración del derecho a la libertad de tránsito; **SEGUNDO:** Que, el accionante Jorge Eliseo Díaz Samaniego mediante escrito que obra de fojas uno a cuatro, interpone Proceso de Hábeas Corpus a su favor y en representación de la Asociación de Vivienda las Terrazas de la Fragata, sosteniendo que los señores Laurencio Cruz López, Washington Villafuerte Cornejo, Arturo Angel Alvarez Quispe, Alfredo Faucar Pumayali, Alejandro Isidro Cevallos, Segundo Tecocha Jiménez y Luis Padilla Silva, dirigentes de la Cooperativa de Vivienda La Fragata Limitada, mantienen tres rejas metálicas construidas al ingreso de dicha cooperativa, que restringe e impide el tránsito no solamente a dicha cooperativa sino también a propiedades privadas, que se ubican al interior de tales entradas, en su perjuicio y de los asociados de su representada; **TERCERO:** Que, el proceso constitucional de Hábeas Corpus tiene por objeto básico, reponer las cosas al estado anterior a la

violación o amenaza de violación de un Derecho Constitucional, constituyendo dicho proceso uno de resguardo a la libertad personal, siendo que el caso de autos, esta referido a un presunto atentado contra la libertad de tránsito; **CUARTO**: Que, la libertad de la persona humana es la suprema expresión de la esencia misma del ser humano, en virtud de lo cual ésta protección encuentra asidero en diversas normas Legislativas Internacionales, que asimismo conforme lo dispone el artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, el Hábeas Corpus procede "ante un hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos" y siendo la libertad uno de los valores más importantes del ser humano, la Carta Magna protege preferentemente este derecho y lo encontramos contenido en el artículo segundo, inciso vigésimo cuarto en su calidad de derechos clásicos, considerados de primera generación en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; **QUINTO**: Que, la decisión de fondo en el presente proceso es la de establecer la violación de un derecho constitucional y en caso de ser así, en la de obtener la respuesta protectora del órgano constitucional en forma oportuna y eficaz, para lo cual, los presupuestos procesales que deben concurrir son: a) certeza del derecho que se busca proteger, b) actualidad de la conducta lesiva, c) carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta y d) carácter constitucional de los derechos afectados; **SEXTO**: Que, tal como lo señala Nestor Pedro Sagües - Derecho Procesal Constitucional - Hábeas Corpus, Buenos Aires: Astrea, mil novecientos noventa y ocho, página ciento cuarenta y tres: "en su origen histórico surge como remedio contra una detención. Sin arresto, el hábeas corpus parecería no tener razón de ser, ya que es un remedio, precisamente contra aprehensiones ilegales. Su meta natural, por los demás estriba en disponer una libertad. Sin embargo, el desarrollo posterior del instituto (...) lo ha hecho proyectarse hacia situaciones y circunstancias que si bien son próximas a un arresto, no se identifican necesariamente con él". De ahí

que se reconozca que algunas figuras del hábeas corpus (...) abandonan los límites precisos de la libertad física para tutelar derechos - constitucionales también - aunque de índole distinta" entre los que se encuentran la libertad de tránsito; **SETIMO:** Que, la libertad de tránsito o derecho de locomoción es aquél con el cual se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país, derecho también reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos; **OCTAVO:** Que, siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con alcances bastantes amplios, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución Política, y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, se encuentra sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio; entonces, si bien toda persona tiene derecho a transitar libremente, nadie tiene la capacidad para impedir tal locomoción, salvo que se incurra en alguno de los supuestos limitativos. Según lo establece el artículo dos inciso once de la Constitución, su ejercicio está restringido por cuestiones de sanidad, mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería, supuestos reconocidos explícitamente por el Tribunal Constitucional en el expediente número tres mil cuarenta - dos mil cuatro - HC/TC. Además, se deben admitir los supuestos expresamente señalados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo veintidós inciso tres, el cual incluye las posibilidades de la prevención de infracciones penales, el resguardo de la seguridad nacional o el orden público, así como la defensa de la moral política. Se debe mencionar además, que en la sentencia del expediente número tres mil cuatrocientos ochenta y dos - dos mil cinco - HC/TC, el Tribunal

Quilichao
Alonso

expresó que las restricciones a la libertad de tránsito pueden ser calificadas como explícitas e implícitas. Las explícitas son aquellas que se encuentran claramente enumeradas en la Constitución o en la ley y pueden, a su vez, ser de carácter ordinario o extraordinario. De otro lado, las restricciones son implícitas cuando no son expresamente detalladas en norma alguna; **NOVENO:** Que, el caso sub litis se encuentra inmersa dentro de este segundo supuesto, que es aquella situación en donde se hace vincular el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer. Son diversos los casos en que existe limitación implícita a la libertad de tránsito como es en los casos de "seguridad ciudadana" que es considerado como un bien jurídico protegido, que están destinadas a salvaguardar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden, mediante la elaboración y ejecución de medidas vinculadas al denominado poder de Policía. La seguridad ciudadana consolida una situación de convivencia con "normalidad", vale decir preservando cualquier situación de peligro o amenaza para los derechos y bienes esenciales para la vida comunitaria; *"siendo por consiguiente permitido la instalación de dispositivos de seguridad, vigilancia y control en las vías públicas, siempre que dicha medida tenga por propósito resguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos..."*-expediente número dos mil novecientos sesenta y uno - dos mil dos - HC/TC, de lo que se desprende que *el establecimiento de rejas como medidas de seguridad vecinal no es per se inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado o, simplemente, lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial número*

ochenta y uno sobre "Libertad de Tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana", emitido en el mes de enero del dos mil cuatro, página cuarenta y dos, "No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública, ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella"; **DECIMO:** Que, con la inspección ocular obrante en autos a fojas treinta y cinco a treinta y seis se observa que existen tres vías por las cuales se puede acceder al conjunto de inmuebles que conforman la Cooperativa de Vivienda La Fragata, las cuales cuentan con portones de rejas, con sus respectivas columnas de concreto, dos de ellas en forma de arco, las que se encuentran en la parte que corresponde a las pistas de acceso, siendo que en sus costados, es decir del lado de la berma no existe reja, tapia ni construcción alguna; el terreno de la citada cooperativa tiene forma de "u" o de "v" al estar sus lados cercado por cerros, siendo que cruzando todo el terreno, es decir en el vértice final se encuentra el terreno que la parte accionante refiere ser de su propiedad y del cual sus asociados fueron desalojados indebidamente por los emplazados; corroboradas con las vistas fotográficas presentadas por el propio accionante en su escrito de demanda de fojas diez y once, que concuerdan con las declaraciones efectuadas por los emplazados, que demuestran que las rejas cuestionadas no restringen la libertad de tránsito y su instalación y funcionamiento no resulta irracional ni desproporcionado, porque al costado de dichas existen pasos peatonales que no cuentan con ningún mecanismo de control o restricción, pues no existen puertas, garitas, trancas u otro mecanismo que impida el acceso al interior de la cooperativa de vivienda la Fragata,

Sergio

649

que requiere ser cruzada, para llegar al terreno que la asociación refiere ser de su propiedad, no encontrándose acreditada la alegación referente a la vulneración del derecho de tránsito; además se haberse constatado la existencia de personal de seguridad que en el caso de vehículos motorizados, efectúan el control respectivo, no habiéndose verificado lo expuesto por la parte accionante en el sentido que dichas rejas se encuentran con candados es decir clausuradas, sino por el contrario están operativas, además de no existir cuestionamiento de parte de los integrantes de la cooperativa de vivienda La Fragata; hecho aunado a que en autos existen documentos que acreditan que actualmente se encuentra discutiendo sobre la titularidad y respectivo derecho de posesión del terreno, lo que no pueden ser dilucidados en ésta vía; fundamentos por los cuales: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, obrante de fojas quinientos noventa y ocho a seiscientos dos que Declara Infundada la demanda constitucional de **HABEAS CORPUS**, interpuesta por Jorge Eliseo Díaz Samaniego a su nombre y en representación de la Asociación de Vivienda las Terrazas de la Fragata, por supuesta vulneración del derecho a la libertad de tránsito, notificándose y los devolvieron.-

[Handwritten signatures and scribbles]

EFRAIN YONCO ROJAS
Secretario
Calle Perú 1011 - Lima 1
Corte Superior de Justicia de Lima

05 JUN 2006

Corte Superior de Justicia de Lima
Sede Sala Penal Especializada en lo Penal para Reco Libre
ESCRIBANIA
RECIBIDO
Fecha: 05 JUN/ 2006
Hora: _____

9° Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema.



9° Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6617-2006-PHC/TC
LIMA
JORGE ELISEO DÍAZ
SAMANIEGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gozelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Eliseo Díaz Samaniego contra la resolución emitida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 644, su fecha 23 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2006 don Jorge Eliseo Díaz Samaniego, Presidente de la Asociación de Vivienda "Lus Terrazas de la Fragata", interpone demanda de hábeas corpus contra los dirigentes de la Cooperativa de Vivienda "La Fragata Ltda.", señores Laurencio Cruz López, Washington Villafuerte Cornejo, Arturo Ángel Álvarez Quispe, Alfredo Páucar Pumayali, Alejandro Isidro Zevallos, Segundo Tecocho Jiménez y Luis Padilla Silva, por violación de la libertad de tránsito. Alega que los emplazados han instalado tres rejas metálicas en las puertas de ingreso a la Cooperativa que dirigen, restringiendo e impidiendo la libertad de tránsito de las personas, incluso de aquellas que no son miembros de dicha Cooperativa pero que desean ingresar porque tienen ubicadas sus propiedades al interior de la zona, por lo que solicita se ordene el retiro de las tres rejas metálicas.

Sostiene también que con fecha 17 de diciembre de 2005 los emplazados, durante la noche y con ayuda de pandilleros, lo despojaron de su terreno quemando sus chozas (casas prefabricadas) y al día siguiente cerraron las rejas, con lo que se les impidió acceder libremente para tomar posesión de dicho terreno, que es de su propiedad.

Durante la investigación sumaria el juez dejó sentado en el acta de inspección ocular (f. 35) que efectivamente el lugar tiene tres puertas de ingreso donde se han colocado las rejas metálicas y que son éstas las únicas vías para ingresar y acceder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al cerro donde se encuentran las casas prefabricadas. Asimismo, el recurrente durante su declaración indagatoria se ratificó en todos los extremos de su demanda. Por su parte, los emplazados concluyeron que las rejas fueron instaladas por medidas de seguridad y que no restringen el acceso peatonal pero sí se controla el acceso vehicular, ya que en alguna ocasión han intentado ingresar camiones con esteras, palos y plásticos con la finalidad de invadir los terrenos que son de propiedad de la Cooperativa que dirigen.

El Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 26 de abril de 2006, declara infundado el hábeas corpus por considerar que no está configurada la alegada violación del derecho a la libertad de tránsito y porque el objeto de la demanda estaría orientado a cuestionar temas relacionados con la posesión de terrenos, que deben ser ventilados en otras vías judiciales.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

§. *Petitorio*

1. La demanda de hábeas corpus tiene por objeto solicitar el retiro de las rejas metálicas instaladas en las vías de ingreso a la Cooperativa de Vivienda "La Fragata Ltda." y que se disponga el libre ingreso peatonal y vehicular de todas las personas, incluso de aquellas que no son miembros de dicha Cooperativa pero que desean ingresar porque tienen ubicadas sus propiedades al interior de la zona, por considerar que se está violando el derecho constitucional a la libertad de tránsito.

§. *Hábeas corpus de naturaleza restringida*

2. En el caso de autos se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse instalado en una vía de uso público un sistema de control mediante rejas. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas; se configura, por tanto, el supuesto del denominado hábeas corpus de tipo restringido.

§. *Los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción*

3. El artículo 2º, inciso 11) de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*; es decir, supone la posibilidad de desplazarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).

§. Las vías de tránsito público y el establecimiento de rejas como medida de seguridad vecinal (Exp. N.º 3482-2005-HC/TC, caso Luis Augusto Brain Delgado y otros)

4. Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo y en determinadas circunstancias ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia o ausencia de determinados bienes jurídicos.
5. Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana se encuentra lo que tal vez constituya la más frecuente de las formas a través de las cuales se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que sólo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si el establecimiento de todos ellos responde a las mismas justificaciones y si puede asumir toda clase de características.
6. Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar que la instalación de rejas como medida de seguridad vecinal no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería en todo caso que el mecanismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implementado o la forma de utilizarlo resultara irrazonable, desproporcionado o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N.º 81 sobre *Libertad de tránsito y seguridad ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana*, emitido en el mes de enero de 2004 (pp. 42), "No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública, ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella".

§. Análisis del caso en concreto

7. En el caso de autos, resulta oportuno señalar, en primer lugar, que al interior de esta controversia existe un tema de naturaleza real vinculado a la titularidad de la propiedad del terreno donde se encuentran las viviendas prefabricadas y que, como es obvio, al carecer de contenido constitucional, tendrá que ser resuelto en la vía judicial ordinaria correspondiente. Hecha esta advertencia y tal como han sido planteados los hechos y merituados los argumentos de las partes, este Colegiado considera legítima la demanda habida cuenta que: i) el juez, luego de llevar a cabo la inspección ocular, dejó sentado en el acta (f. 35) que efectivamente el lugar donde se encuentra ubicada la Cooperativa de Vivienda "La Fragata Ltda." tiene tres puertas donde se han colocado las rejas metálicas y que son éstas las únicas vías para ingresar y acceder al cerro donde se encuentran las casas prefabricadas de muchas de las personas que forman parte de la Asociación que ha promovido esta demanda; ii) si bien del contenido de las vistas fotográficas que obran a fojas 10 y 11, se evidencia que cualquier persona puede acceder individualmente por el costado de las rejas, también dejan entrever que éstas se encuentran cerradas y bloqueadas en las vías de acceso a la Cooperativa, impidiendo el tráfico normal y el acceso fluido; iii) los emplazados, en su declaración indagatoria, han manifestado que las rejas fueron instaladas por medidas de seguridad; sin embargo, no se han preocupado por demostrar cuáles serían las razones que supondrían la afectación del bien jurídico seguridad ciudadana para restringir la libertad de tránsito y propiciar una coexistencia razonable, adecuada y conforme a la Constitución; asimismo, tampoco obra en el expediente autorización de órgano competente que legitime la instalación de las rejas; y, iv) los emplazados también han manifestado que se ha establecido un control de pase de vehículos, sin embargo, no han señalado cuáles han sido los criterios utilizados para delimitar las bases del supuesto ejercicio razonable de dicho control.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

007
Gonzales

EXP. N.º 6617-2006-PHC/TC
LIMA
JURADO: ELISBO DÍAZ
SAMANIEGO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus; en consecuencia, ordena que la Cooperativa de Vivienda "La Fragata Ltda." retire las rejas metálicas a que se hace referencia en la pretensión.
2. Precisar que este pronunciamiento no guarda relación con la titularidad de la propiedad o posesión de los terrenos donde se encuentran las casas prefabricadas de muchos de los demandantes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

[Handwritten signatures and scribbles]

Lo que certifica:

[Handwritten signature of Daniel Figallo Rivadeneyra]

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)

10° Jurisprudencia de los Últimos 10 Años.

SENTENCIA DEL TC. EXP. N.° 2876-2005 LIMA

I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nilsen Mallqui Laurence, a favor de don Rubén Pablo Orihuela López, contra la sentencia de la Sala Penal de Emergencia para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 25, su fecha 23 de marzo de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

a. Demanda

Con fecha 23 de febrero de 2005, don Nilsen Mallqui Laurence interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Rubén Pablo Orihuela López, contra Claudio Toledo Paytán y otros cinco sujetos que deberán ser individualizados e identificados, siendo los que lo secundan conocidos bajo los apelativos de 'Negro Jabalí' y 'Negro Matute'. Tanto el demandante como el favorecido trabajan en la Empresa Comunicación Integral, Turismo y Servicios Urano Tours S.A., teniendo el segundo a su cargo la Ruta de Circulación N.° IO 18: Huachipa – Carretera Central – 9 de octubre – Zárate – Acho.

Alega que los demandados interceptan ilegalmente las unidades de la empresa, tratando de arrebatar a cobradores y conductores diversos documentos, como la licencia de conducir, el carné de seguridad vial o la tarjeta de circulación; y que para cumplir tales actos, solicitan apoyo a malos efectivos policiales. Agrega que, con respecto al favorecido, el día 22 de febrero, a la altura de la Plaza de Acho, lo amenazaron para que se retire de la ruta, advirtiéndole que, en caso contrario, tomarían por asalto de las oficinas de la empresa, ubicadas en el interior del Mercado Mayorista de Santa Anita.

Aduce que con ello se afecta el derecho al libre tránsito, al trabajo, a la tranquilidad y a vivir en paz.

b. Resolución de primera instancia

Con fecha 23 de febrero de 2005, el Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la demanda respecto del libre tránsito, argumentando que éste es el único de los derechos alegados que puede ser protegido a través de un hábeas corpus, pero que no se ajusta a la finalidad de proteger al trabajador de una empresa para el control de una ruta vehicular.

c. Resolución de segunda instancia

Con fecha 23 de marzo de 2005, la Sala Penal de Emergencia para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que no existe documento o indicio alguno que sustente lo afirmado por el recurrente.

III. FUNDAMENTOS

A. DATOS GENERALES

1. Daño constitucional invocado

Este proceso constitucional de hábeas corpus fue presentado por Nilsen Mallqui Laurence, a favor de sí y de Rubén Pablo Orihuela López, contra Claudio Toledo Paytán y otros cinco sujetos que deberán ser individualizados e identificados, siendo los que lo secundan conocidos bajo los apelativos de 'Negro Jabalí' y 'Negro Matute'. De otro lado, y tal como se precisa en otro expediente de hábeas corpus similar al presente que será materia de análisis infra, es posible determinar la identidad del resto de demandados. Entonces, la reclamación planteada debe entenderse también extendida contra José Luis Toledo Barrientos, Erasmo Toledo Barrientos, y contra 'un grupo de aproximadamente quince personas de aspecto delincencial y aparentemente drogadictos'. Asimismo, se señala en la demanda que ella se dirige también contra los 'malos elementos policiales', los cuales son identificados como efectivo PNP Manrique y Vila, de la dependencia de la Comisaría de Huachipa.

El acto lesivo consistiría en que los mencionados sujetos se encuentran interceptando ilegalmente unidades de la Empresa Comunicación Integral, Turismo y Servicios Urano Tours S.A., con el fin de arrebatarse diversos documentos de los vehículos, hecho que se patentiza en el caso del favorecido, quien labora como chofer de la misma y a quien habrían amenazado en febrero pasado.

2. Reclamación constitucional

El demandante alega la afectación de los derechos fundamentales al libre tránsito (artículo 2° inciso 11 de la Constitución), al trabajo (artículo 2° inciso 15 de la Constitución) y a la tranquilidad y a vivir en paz (artículo 2° inciso 22 de la Constitución).

Sobre la base de esta vulneración, se solicita lo siguiente:

- Se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales.
- Se abstengan los demandados de consumir ‘actos antisociales’.

B. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

3. Análisis que debe realizarse

La resolución que se dicta debe dedicarse a explicar los siguientes acápite:

- ¿Cuáles son los derechos fundamentales tutelados a través de un hábeas corpus?
- ¿Ha existido vulneración del derecho a la libertad de tránsito? De esta forma,
 - ¿Está en juego en el caso concreto el análisis del derecho fundamental a la libertad de tránsito?
 - ¿Existen elementos mínimos de juicio para proteger un derecho a través de este proceso constitucional?

C. DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR EL HÁBEAS CORPUS

4. La protección de los derechos al trabajo, a la tranquilidad y a la vida en paz

La protección de algunos de los derechos invocados en el presente proceso de hábeas corpus se realiza claramente a través del amparo. Según el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, “el amparo procede en defensa de los siguientes derechos (...) 3) Al trabajo (...) 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida”.

Es decir, la tutela de derechos como el trabajo, la tranquilidad y la paz debería encauzarse a través del proceso constitucional del amparo. Sin embargo, en la

demanda, el recurrente ha decidido la búsqueda de su tutela a través de un hábeas corpus. La cuestión a determinar, entonces, es si puede admitirse este tipo de petición en sede constitucional.

5. La relación entre el hábeas corpus y el amparo

Según este Tribunal, el proceso básico del ordenamiento jurídico es el hábeas corpus, tanto así que la propia Constitución ha señalado en el artículo 200° inciso 2, con respecto al amparo, que éste procede contra la vulneración o amenaza “de los demás derechos reconocidos en la Constitución, con excepción de los derechos (...) en el inciso anterior”, el cual justamente está referido al hábeas corpus. El amparo aparece, entonces, como un proceso constitucional residual respecto de aquél.

En esta lógica, conviene establecer cuándo corresponde la presentación de una demanda de hábeas corpus, con el fin de determinar si los derechos al trabajo, a la tranquilidad y a la paz merecen ser salvaguardados a través de este proceso constitucional.

Una demanda de hábeas corpus sólo cabe ser interpuesta cuando se pretenda la protección de la libertad personal o derechos conexos [5]. Es decir, con este proceso se protege un núcleo duro de derechos relacionados con la libertad personal; siempre que exista conexión con tal derecho, será pertinente que se analice a través de este proceso constitucional, por lo que corresponde señalar que sólo será atinente la protección de los derechos fundamentales demandados si ellos se encuentran en conexión directa con el derecho a la libertad personal.

6. Improcedencia de la demanda en el extremo de este petitorio

Tomando en consideración lo señalado, queda claro que la demanda debe ser declarada improcedente en el extremo que solicita la protección de dichos derechos, en virtud de que estos no tienen conexión alguna con el derecho a la libertad personal. Cada uno de ellos tiene una autonomía tal que no pueden ser protegidos a través de un hábeas corpus; y, en el caso concreto, no se advierte el vínculo directo con la libertad personal, ni tampoco tal cuestión ha podido ser acreditada por el demandante.

Este Colegiado coincide con los argumentos vertidos por el a quo cuando señala que:

“En el presente caso el recurrente afirma que se ha vulnerado específicamente los derechos constitucionales referentes a la Libertad de Tránsito, Libertad de Trabajo, la Tranquilidad y el Derecho de Vivir en Paz, de los cuales sólo el Derecho a la Libertad de Tránsito está protegido vía acción de hábeas corpus, puesto que en cuanto a los demás constituyen derechos que son protegidos mediante otros mecanismos distintos a los que se ha activado”.

Corresponde, por tanto, ventilar la supuesta vulneración del derecho fundamental a la libertad de tránsito, único extremo materia de pronunciamiento a través de un proceso de hábeas corpus.

D. LA SUPUESTA AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

7. Protección de la libertad de tránsito a través del hábeas corpus

Para insistir aún más en la capacidad de un juez constitucional para resolver un proceso constitucional relacionado a la libertad de tránsito, se debe retomar lo señalado en el artículo 25° inciso 6 del Código Procesal Constitucional:

“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere El derecho de los nacionales, o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad”.

Entonces, este Colegiado procederá a analizar si ha existido violación, o no, del derecho aducido a través de la realización de los supuestos actos contrarios a los conductores y cobradores de la Empresa Comunicación Integral, Turismo y Servicios Urano Tours S.A., en especial de los favorecidos.

§1. El presunto acto de vulneración de la libertad de tránsito

8. Según el demandante, se afecta su derecho a la libertad de tránsito

Tal como se aprecia de la demanda, se estaría produciendo la afectación de este derecho fundamental a través de los siguientes actos:

“Sucede que los denunciados en forma permanente nos vienen coaccionando, interceptando las unidades, interviniendo ilegalmente a sus cobradores y conductores, tratándoles de quitar su licencia de conducir, carnet de seguridad vial, tarjeta de circulación, etc., de esa forma violenta su libertad al estar coaccionándolos y para ello solicitan apoyo de algunos malos efectivos policiales (...) incluso el día 22 de febrero del año en curso, a la altura de la Plaza de Acho, en el distrito del Rímac, nuevamente han amenazado que se retire de la ruta donde viene laborando, caso contrario van a tomar represalias e incluso han amenazado con dirigirse al local donde funciona las oficinas de la empresa ubicado en el interior del Mercado Mayorista del Distrito de Santa Anita, para que lo tomen por asalto encabezando dichas maniobras delincuenciales los sujetos conocidos como ‘EL NEGRO JABALÍ’ y ‘EL NEGRO MATUTE’, responsabilizando al denunciado de lo que pueda ocurrir”.

9. Según el juzgador de primera instancia, lo alegado no es parte del derecho a la libertad de tránsito

Tomando en consideración la posibilidad de circular libremente por el territorio nacional como el contenido de la libertad de tránsito, en sede judicial se consideró que:

“En el sentido antes expuesto el derecho al libre tránsito no se entiende en el sentido propuesto por el accionante, esto es a favor del trabajador de una empresa que tiene la dirección del control de una ruta vehicular, cuyas unidades de transporte son las que supuestamente están siendo intervenidas por los emplazados en razón del uso de determinadas rutas de circulación, no evidenciándose de lo expuesto por el propio recurrente que se haya vulnerado el derecho al libre tránsito del ciudadano Rubén Pablo Orihuela López”.

Algunas consideraciones sobre la resolución del juzgador. En primer lugar, es por lo menos llamativo que el juez haya resuelto con una prontitud excesiva. Tal celeridad, si bien se sustenta en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, no necesariamente debe entenderse como la prescripción de que si una demanda es presentada un día, en esa misma fecha debe resolverse lo solicitado.

En segundo lugar, no es permisible que en un Estado constitucional de derecho se resuelva la improcedencia de una demanda como la planteada de manera liminar, más aún si esta posibilidad no está reconocida explícitamente por el Código Procesal Constitucional para el caso del hábeas corpus. Cualquier demanda planteada merece, por lo menos, un mínimo análisis de lo solicitado. Para determinar el iter conveniente, es preciso partir de la norma constitucional y solo así dilucidar el caso concreto. Consideramos, por ende, errado el razonamiento y la actitud del juez de primera instancia para resolver el presente proceso, a diferencia de lo que resolvió el a quo del otro hábeas corpus planteado sobre el mismo tema.

10. La norma constitucional sobre el derecho fundamental a la libertad de tránsito

Entonces, la presente sentencia habrá de centrarse en determinar, sobre la base de los hechos esgrimidos en la demanda, los medios probatorios en ella incluidos y los medios probatorios actuados por el juez del otro proceso constitucional mencionado, si los actos alegados constituyen, o no, violación del derecho fundamental a la libertad de tránsito.

Según el artículo 2° inciso 11 de la Constitución, toda persona tiene derecho

“a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”.

Teniendo en cuenta de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tal norma debe ser interpretada de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, motivo por lo cual es necesario analizar la noción de libertad de tránsito a partir del bloque de constitucionalidad de la normatividad internacional.

Según el artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

“Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”.

De otro lado, el artículo 22° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, entre múltiples supuestos del derecho a la residencia y tránsito, que:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales
2. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público (...). Al igual que en estos instrumentos internacionales, también el derecho a la libertad de tránsito es reconocido por el artículo 13° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre la base normativa expresada, este Colegiado considera pertinente fijar cuál es el contenido constitucionalmente protegido del derecho en comento. Por tal razón, en los siguientes fundamentos, se pretenderá explicar con cierta claridad cuál es la extensión de resguardo constitucional de la libertad de tránsito.

11. El significado de la libertad de tránsito

La facultad de un libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones

personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee.

Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como

“el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”. El ejercicio de este derecho es fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-, pues es “una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”, Cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar en las vías y los espacios públicos. Sin embargo, de ello no puede aseverarse que el derecho sea absoluto sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee, según las limitaciones que se deben observar (análisis infra sobre la materia).

Como se observa, la libertad de tránsito se encuentra relacionada sobre todo con la capacidad locomotora por parte de los nacionales y extranjeros para transitar dentro del país. Sin embargo, se le debe dotar de un contenido más específico. Debe incluir, además, la facultad de cada uno de los residentes de una localidad, de un poblado o de una ciudad para movilizarse dentro de ella y en las zonas o urbanizaciones que las componen.

12. La titularidad del derecho fundamental a la libertad de tránsito

La doctrina es uniforme en señalar que el sujeto activo de este derecho es una persona natural o extranjera, y que el sujeto pasivo es el Estado o cualquier persona natural o jurídica, reconociéndose así la eficacia no sólo vertical del derecho fundamental, sino también horizontal, elemento este último destacable para la resolución de la presente controversia constitucional.

Respecto al sujeto activo, es necesario precisar que, en principio, la titularidad de la libertad de tránsito recaería en los nacionales, pues son ellos los que estarían en capacidad de moverse libremente a lo largo de su territorio, como efecto directo de la soberanía estatal (artículo 54° de la Constitución). Sin embargo, un análisis

especial merece el caso de los extranjeros, a quienes también el dispositivo constitucional les ha reconocido la titularidad del derecho.

El artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala expresamente que toda persona -sea nacional o extranjero- que se halla legalmente en el territorio de un Estado, tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. Asimismo, estipula que tendrá derecho a salir de este por decisión auto determinativa. Las restricciones a su ejercicio están sujetas al principio de legalidad. De otro lado, el artículo 22° de la Convención Americana de Derechos Humanos estipula que toda persona -sin distinción de nacionalidad-, que se halle legalmente en el territorio de un Estado, tiene derecho a circular por el mismo, con sujeción a las disposiciones legales allí imperantes.

Es más, el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General N.º 27, 'Artículo 12.- Libertad de circulación', ha señalado que todo extranjero que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado o a pesar que hubiese entrado ilegalmente pero que posteriormente hubiese legalizado su situación, tiene derecho al ejercicio del libre tránsito, con sujeción a las restricciones establecidas en la ley.

En atención a lo expuesto, el Estado está facultado total o parcialmente para reglar, controlar y condicionar la entrada y admisión de extranjeros. Igualmente, el cuerpo político goza del atributo de la expulsión, que también es un límite a la libertad de tránsito, según se explicará más adelante, siempre que se cumplan algunas condiciones: el Estado puede imponer a través de la ley requisitos para autorizar el ingreso y la salida del territorio nacional (presentación del pasaporte, visas, pago de tasas, certificaciones sanitarias, entre otros); las restricciones legales están sujetas a su fundamentación en resguardo de la prevención de infracciones penales de la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de terceros; la expulsión de un extranjero no debe fundarse en su mera condición de tal, sino en el hecho de haber ingresado o permanecer en el territorio nacional con violación de la ley. Dicha disposición debe emanar de autoridad administrativa o judicial competente, según sea la naturaleza del caso que la motiva.

13. El supuesto de hecho protegido

Para determinar claramente el ámbito de protección del derecho a la libertad de tránsito, es necesario delimitar cuál es el supuesto de hecho por él salvaguardado.

A propósito, es frecuente la presentación de hábeas corpus en donde se denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito dentro del contexto del ejercicio o impedimento de pleno ejercicio del derecho de propiedad. Al respecto, existen algunas decisiones jurisdiccionales según la materia.

Así, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1840-2004-HC/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda planteada en razón de haberse acreditado el impedimento de acceso a los aires de un predio de tres pisos, el último de los cuales era de propiedad del accionante. En dicho caso este Colegiado señaló que:

“El libre tránsito implica más que el simple transitar por el territorio en su dimensión pública, extendiéndose al interior de la propiedad, en aplicación de la potestad que distinguen a todo propietario: la facultad de disposición del bien, característica esencial del ejercicio de la propiedad que no puede perfeccionarse sin el libre tránsito dentro los límites del mismo, campo de acción que constituye la esencia de una acción garantista de hábeas corpus”.

Por ende, ordenó que los propietarios del primer y segundo piso retiren “los candados y las cadenas que restringen el acceso del demandante a su propiedad”.

De otro lado, en la sentencia del Expediente N.º 470-96-HC/TC, este Colegiado no consideró como violatorio del derecho a la libertad de tránsito el impedimento de ingreso a un centro educativo particular por parte de un joven que había dejado de pertenecer a dicha institución, el mismo que durante su condición de alumno fue objeto de investigaciones disciplinarias.

Como se observa, en tales casos este Colegiado ha buscado delimitar cuál es el supuesto de hecho que la libertad de tránsito incluye como forma de protección. Debe puntualizarse entonces que, dentro de una propiedad privada, no puede existir ejercicio alguno de la libertad de tránsito, toda vez que ella involucra la posibilidad de traslado de un lugar público a otro, pero no el desplazamiento que

se realice dentro de zonas privadas, las mismas que habrán de encontrarse amparadas por la inviolabilidad de domicilio. Por ende, no es razonable que se salvaguarde como parte de la libertad de tránsito cualquier tipo de movimiento que una persona realice dentro de un espacio destinado al uso particular, ya sea dentro de una casa, centro de trabajo o cualquier tipo de propiedad privada, aunque con una precisión al respecto; sí cabría protección a través de la libertad de tránsito si existe una vía privada de uso público, según se explica a renglón seguido.

El derecho al libre tránsito, a partir de su relación con la aptitud para residir en el lugar escogido dentro del territorio, no puede incluir -es más, proscrib- cualquier forma de desplazamiento interno forzado, situación a la cual el país no ha estado ajeno.

14. La protección que se realiza a través de la libertad de tránsito

La facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer caso, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros. En el segundo, por ejemplo, se muestra en el uso de las servidumbres de paso. En ambos casos, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad y las normas derivadas del poder de Policía.

Asimismo, el goce de dicho derecho supone la utilización de una vía de circulación y de un medio de transporte. En lo relativo a la vía de circulación, ésta puede ser terrestre, subterránea, aérea, marítima, fluvial o lacustre. En cuanto al medio de transporte, éste puede ser pedestre, vehicular o a lomo de bestia.

Queda claro que a partir de la evolución de la tecnología y la rapidez de desplazamiento en el mundo de hoy en día, no sólo puede permitirse el reconocimiento de un derecho como es el de la libertad de tránsito a través de los propios medios (personales), sino que ha de admitirse la utilización de elementos tecnológicos diversos -motorizados o no- para que la población pueda llegar a su destino, cuando se esté trasladando. Entre estos medios se encuentran autos, motos, camiones, aviones, barcos, bicicletas y cualquier otro que permita este libre ejercicio del movimiento. Por ello, el mecanismo para el ejercicio de la libertad de tránsito incluye tanto la permisión de la suficiencia humana propiamente dicha

(léase, a través de su caminar, su trotar o su correr), como la protección a los vehículos que facilitan o posibilitan la locomoción correspondiente.

Por lo tanto, será materia de protección en sede constitucional la libertad de tránsito a través de transportes motorizados, como puede ser una camioneta rural, coloquialmente conocida como 'combi', tal como se muestra en el caso concreto. Al respecto, este Colegiado precisó en la sentencia del Expediente N.º 3247-2004-HC/TC, que el derecho fundamental al tránsito posibilita la libre circulación de un ciudadano por una vía automovilística, y sobre cuya base fue declarada fundada la demanda de hábeas corpus planteada.

15. Los diversos tipos de restricciones de la libertad de tránsito

Como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones. Así, la libertad de tránsito se encuentra razonablemente restringida. Al respecto, este Colegiado ha explicado que, como parte de la sentencia del Expediente N.º 1091-2002-HC/TC, la libertad de tránsito no constituye un derecho absoluto y ciertamente tiene sus límites. Entonces, deberá tomarse en cuenta en el caso concreto si la Empresa Comunicación Integral, Turismo y Servicios Urano Tours S.A. poseía o no la licencia de funcionamiento respectiva, pues ella es *conditio sine qua non* para ejercer el derecho a la libertad de tránsito de los favorecidos.

Por mandato expreso de normas contenidas en el bloque de constitucionalidad, la libertad de tránsito se encuentra sometida a una serie de límites o restricciones en su ejercicio, con el fin de tutelar otros bienes constitucionalmente protegidos. La aplicación de una medida restrictiva a un caso concreto debe ajustarse al principio de razonabilidad, ser adecuada para desempeñar su función protectora, posibilitar ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y guardar proporción con el interés que debe protegerse.

De esta manera, como bien lo ha señalado este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2961-2002-HC/TC, no puede permitirse que exista "(...) una afectación irrazonable y desproporcionada del derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el inciso 11 del artículo 2º de la Constitución, dado que no tiene por finalidad la protección de bien constitucional alguno". A una conclusión similar llega la Defensoría del Pueblo cuando expresa que:

“(…) cualquier acto o medida que suponga una afectación del derecho al libre tránsito deberá evaluarse dentro de los márgenes de los principios de legalidad y razonabilidad, teniendo presente que dicho derecho, por su carácter fundamental, constituye un parámetro de conformidad para la interpretación de cualquier norma que intente regularlo o limitarlo”.

Entonces, si bien toda persona tiene derecho a transitar libremente, nadie tiene la capacidad para impedir tal locomoción, salvo que se incurra en alguno de los supuestos limitativos. Según lo establece el artículo 2° inciso 11 de la Constitución, su ejercicio está restringido por cuestiones de sanidad, mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería, supuestos reconocidos explícitamente en la Sentencia del Tribunal en el Expediente N.° 3040-2004-HC/TC. Además, se deben admitir los supuestos expresamente señalados por la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 22° inciso 3, el cual incluye las posibilidades de la prevención de infracciones penales, el resguardo de la seguridad nacional o el orden público, así como la defensa de la moral pública.

Cabe mencionar, además, que en la sentencia del Expediente N. ° 3482-2005-HC/TC, este Tribunal expresó que las restricciones a la libertad de tránsito pueden ser calificadas como explícitas e implícitas. Las explícitas son aquellas que se encuentran claramente enumeradas en la Constitución o en la ley y pueden, a su vez, ser de carácter ordinario o extraordinario. De otro lado, las restricciones son implícitas cuando no son expresamente detalladas en norma alguna. Veamos.

16. Las restricciones explícitas ordinarias

Éstas se presentan cuando, en un estado de normalidad constitucional, se estima necesario que deben protegerse otros derechos fundamentales o bienes jurídicos, de modo que, en atención a un estudio de razonabilidad, pueda limitarse el derecho a la libertad de tránsito.

Son diversos los supuestos que se incluyen dentro de las restricciones explícitas ordinarias:

- Razones sanitarias: Son aquellas que surgen en pro del resguardo de la plenitud físico-psíquica de la población, la cual puede verse afectada por la existencia de pestes, epidemias y otros eventos de similares características, limitación permitida en el propio inciso 11 del artículo 2° de la Constitución.

· Razones jurisdiccionales: Son aquellas que surgen de la existencia de una orden judicial de impedimento de salida del territorio nacional, expatriación de nacionales o la expulsión de extranjeros.

La expatriación de un nacional (acción de sacar a la fuerza a un natural del territorio de su propio país) procede en los casos de comisión de atentados contra la seguridad nacional, la participación de un grupo armado dirigido por un extranjero, la alteración de hitos fronterizos, actos desleales con el país o la traición a la patria (casos previstos explícitamente entre los artículos 325° y 332° del Código Penal). Sobre la materia, este Colegiado reserva pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha modalidad punitiva.

La expulsión de un extranjero (acción de hacer salir por la fuerza a un no nacional del territorio patrio) procede como consecuencia de un acto subsecuente del cumplimiento de una condena con pena privativa de la libertad impartida por un tribunal nacional.

· Razones de extranjería: Son aquellas que, basándose en el inciso 11 del artículo 2° de la Constitución, derivan de la falta de aptitud legal de un extranjero para ingresar al territorio nacional o para continuar residiendo dentro de él. Tales son los casos siguientes:

- Por ingreso clandestino o fraudulento al territorio nacional.
- Por haber sido anteriormente expulsado del territorio nacional por razones jurisdiccionales de poder de policía (reglas de migración).
- Por ser prófugo de la justicia por delitos tipificados como ilícitos comunes en la legislación nacional.
- Por haber sido expulsado de otro país por la comisión de delitos tipificados como ilícitos comunes en la legislación nacional o por infracciones a normas de extranjería homólogas a las nuestras.
- Por encontrarse incurso en razones de seguridad.
- Por registrar antecedentes penales o policiales por delitos tipificados como comunes en la legislación nacional.
- Por carecer de recursos económicos que le permitan solventar los gastos de permanencia en nuestro territorio.
- Por haber realizado actos contra la seguridad del Estado, el orden público interno o la defensa nacional.

- Razones políticas: Son aquellas que se derivan de la discrecionalidad política que la Constitución otorga al Congreso de la República en el caso del Presidente de la República. En efecto, el inciso 9 del artículo 102° de la Constitución señala que es atribución del Congreso de la República autorizar al Presidente de la República para salir del país. En ese sentido, mediante la Ley N.° 26656 se ha establecido la modalidad y plazo para las autorizaciones sobre la materia.

- Razones de capacidad de ejercicio: Son aquellas que se derivan de la restricción para poder realizar per se el ejercicio de la facultad de libre tránsito. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución, concordante con los artículos 12°, 74° y subsiguientes del Código de los Niños y Adolescentes, establece que la libertad de tránsito de los menores de edad está sujeta a las restricciones y autorizaciones establecidas en la ley.

- Razones administrativas: Pueden exigirse determinados requisitos legales o administrativos para el ejercicio del derecho, los cuales deben ser razonables a fin de no desnaturalizarlo; en el caso del transporte público, es necesario contar con una licencia de funcionamiento para transitar por las vías que se autoricen.

17. Las restricciones explícitas extraordinarias

Este tipo de restricción se deriva de situaciones singulares, que ameritan una intervención rápida y concreta. Un estado de anormalidad constitucional supone la posibilidad de restringir la libertad de tránsito de las personas.

Al respecto son citables los casos siguientes:

- Estado de Emergencia o de Sitio: De conformidad con lo establecido en el artículo 137° de la Constitución, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él (con cargo de posteriormente, dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente), el Estado de Emergencia o el Estado de Sitio. En dicha eventualidad puede restringirse el derecho relativo a la libertad de tránsito.

Tal como lo señalara este Colegiado en la sentencia del Expediente N. ° 0349-2004-AA/TC, dicha restricción encuentra su justificación en la existencia de causas de extrema necesidad o grave alteración de la vida del Estado,

“circunstancias en las que resulte posible limitar en cierta medida el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales, resulta siendo el derecho de transitar o de locomoción. Dentro de dicho contexto, cabe naturalmente precisar que lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho (...), sino aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a lo que propende el régimen excepcional, para efectos de lo cual ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad”.

- Asilo diplomático: Es la tutela que se otorga a una persona perseguida por razón de sus ideas y/o actos de carácter político. Se ejecuta en las legaciones diplomáticas, naves, aeronaves o campamentos castrenses del Estado asilante.
- Extradición: Alude a un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo, por parte de un Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con la condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad política de destino.

Al respecto, se ha señalado que: “La extradición, y el asilo, cuando conllevan restricciones a la libertad de locomoción, o cuando dan lugar a la salida compulsiva del país, no implican una trasgresión de la Constitución si es que se cumplen por lo menos los siguientes requisitos: a) la legislación aplicable debe guardar correspondencia con los tratados internacionales de derechos humanos; b) la decisión del Poder Ejecutivo -instancia administrativa- debe haber sido objeto de control suficiente. El artículo 32° de la Constitución dispone que “la extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema; c) el Estado a favor del cual se extradite a una persona debe ofrecer un juzgamiento con las garantías del debido proceso”.

18. Las restricciones implícitas

Se trata de aquellas situaciones en donde se hace necesario vincular el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe

prevalecer. Son diversos los casos en que existe limitación implícita a la libertad de tránsito, pero entre ellas cabe resaltar las siguientes:

- Seguridad ciudadana: La seguridad ciudadana no debe ser observada como un derecho fundamental sino como un bien jurídico protegido, habida cuenta que hace referencia a un conjunto de acciones o medidas que están destinadas a salvaguardar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden, mediante la elaboración y ejecución de medidas vinculadas al denominado poder de Policía. La seguridad ciudadana consolida una situación de convivencia con 'normalidad', vale decir, preservando cualquier situación de peligro o amenaza para los derechos y bienes esenciales para la vida comunitaria.

Tal como lo señala la Defensoría del Pueblo, la seguridad ciudadana tiene una doble implicancia; por un lado, plantea un ideal de orden, tranquilidad y paz, que es deber del Estado garantizar; y, por el otro, permite el respeto de los derechos y cumplimiento de las obligaciones individuales y colectivas.

De otro lado, este Colegiado ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente N.º 349-2004-AA/TC, que se trata de

“un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o repararlos en casos de vulneración o desconocimiento”.

Es más, también ha acotado en la sentencia del Expediente N.º 2961-2002-HC/TC, que:

“es posible permitir la instalación de dispositivos de seguridad, vigilancia y control en las vías públicas, siempre que dicha medida tenga por propósito resguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, cuente con la previa autorización de la autoridad competente, y resulte razonable y proporcional con el fin que se pretende alcanzar”.

Empero, enfatizaba que, en el caso concreto, no sólo no obra documento alguno que permita acreditar algún problema de seguridad en la zona donde han sido instaladas las rejas, sino que existen suficientes elementos probatorios que

permiten sostener que la instalación tenía por finalidad la disminución del tránsito en las calles Arcos de la Frontera y Jacarandá”.

En el caso, este Colegiado declaró fundado el hábeas corpus y ordenó que la demandada retire en forma inmediata e incondicional las rejas metálicas colocadas en la vía pública.

En general, este Tribunal se pronunció a favor de la colocación de rejas en la vía de acceso al lugar de residencia de los demandantes, argumentando que con ello se estaría tutelando la seguridad de los habitantes de la zona. Es decir, se aceptaba la reducción del contenido de la libertad de tránsito (ello tampoco significa que se eliminaba su existencia) en pos de un bien jurídico que merece una protección superlativa en las circunstancias actuales de inseguridad ciudadana.

· Seguridad nacional: El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, como parte de la ya mencionada Observación General N.º 27, reconoce la posibilidad restricciones a zonas militares por motivos de seguridad nacional. Asimismo, se puede recurrir a una restricción válida y necesaria de la libertad de tránsito para la protección de la seguridad nacional y el orden público.

19. Análisis del derecho a la libertad de tránsito en el caso concreto

El demandante alega que se ha vulnerado el derecho a la libertad de tránsito de los favorecidos por la interceptación ilegal de las unidades de la empresa donde labora, el despojo de diversos documentos y la amenaza de intervenir el local de la empresa. Todo ello propendería, asevera, a impedir su libre circulación a través de las calles que pertenecen a su recorrido por la ruta de circulación IO 18-Huachipa-Carretera Central-9 de Octubre-Zárate-Acho.

El presente hábeas corpus debe resolverse a través del análisis de los medios probatorios presentados, tema que será materia del siguiente acápite de la sentencia, pero siempre tomando en cuenta que el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito cuenta con una restricción explícita ordinaria, referida a las razones administrativas, que posibilitan el funcionamiento del servicio de transporte público.

Por ahora, corresponde a este Colegiado determinar si los actos denunciados terminan vulnerando, o no, en el caso concreto, el derecho a la libre circulación de Rubén Pablo Orihuela López y del recurrente.

Para ello se debe tomar en consideración, entre otros argumentos, lo que este Tribunal Constitucional ha expresado en la Sentencia del Expediente N.º 1981-2002-HC/TC, la misma que precisa que: “la incautación indebida de la licencia de conducir constituye, per se, una violación de la libertad de tránsito, pues ciertamente con ello se restringe la posibilidad de transitar libremente utilizando un vehículo”.

Esto quiere decir que si, entre otros sucesos, se logra comprobar que la retención se realizó de manera irregular, procede declarar fundada la demanda de hábeas corpus, siendo este uno de carácter restringido.

Este tipo de hábeas corpus, en opinión de este Colegiado, como parte de la Sentencia del Expediente N.º 2663-2003-HC/TC, “Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, ‘se le limita en menor grado’”.

Por tanto, sólo podrá declararse fundado este tipo de habeas corpus en caso existan los suficientes elementos de juicio que permita determinar al juzgador si se ha restringido la libre circulación de los favorecidos.

2. La probanza del presunto acto de vulneración de la libertad de tránsito

20. Según el juzgador de segunda instancia, no hay probanza debida

Para la Sala Penal de Emergencia para Procesos con Reos Libres de Lima, queda claro que: “los hechos expuestos constituyen una apreciación subjetiva del accionante no existiendo en autos documento o indicio que corrobore los argumentos y que vincule a una acción de garantía constitucional; por lo que la resolución materia de grado se encuentra arreglada a ley (...)”. Basándose en este argumento, se declaró improcedente la demanda.

21. Según el demandante, sí se ha probado la afectación

El recurrente, al momento de interponer el recurso de agravio constitucional, asevera lo siguiente:

“El razonamiento que se transcribe es erróneo e incurre en falsedad por cuanto en la demanda y en el recurso de apelación se ha precisado claramente que SE FORMULÓ LA DEMANDA en razón de que el demandado CLAUDIO TOLEDO PAYTÁN, conjuntamente con los sujetos codemandados vienen amenazando en forma reiterada atentar contra la integridad física de don RUBÉN PABLO ORIHUELA LÓPEZ e incluso contra mi persona, siendo así vienen amenazándonos de que seremos secuestrados y llevados a la playa, para que aplicarnos ‘la científica’ y quitarnos la vida, por lo que la presente demanda deberá ser declarada FUNDADA en todos sus extremos, ordenándose que los que se abstengan de consumir sus actos antisociales, por lo que es evidente de que existe error en la sentencia recurrida”.

22. La necesidad de probanza de los hechos alegados

El Código Procesal Constitucional, en su artículo 9°, prescribe que, “En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”.

De esto se desprende que si bien la actuación de los medios probatorios no puede ser de la misma magnitud que la de un proceso ordinario, tampoco puede ser inexistente. Esto, a su vez, implica una responsabilidad implícita de las partes que acuden a la vía constitucional de adjuntar medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio respecto del derecho alegado.

La naturaleza excepcional, urgente y sumarísima de los procesos constitucionales determina que no se pueda actuar una diversidad de medios probatorios; ello por el contexto en el cual el juzgador constitucional tiene que dictar en forma inmediata una orden encaminada a detener o suspender la realización de un hecho violador de un derecho constitucional, medida que no puede admitir demora en la ejecución

en su trámite. Por tanto, la tutela inmediata no permite actuaciones procedimentales del tipo probatorio, en principio.

Adicionalmente, según lo ha manifestado este Colegiado como parte de la Sentencia del Expediente N.º 1981-2002-HC/TC, “En cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias”.

Por ello, si bien por la naturaleza de los actos alegados, era difícil presentar medios probatorios contundentes respecto de la responsabilidad del supuesto agresor, el juzgador debió realizar, como mínimo, actuaciones probatorias que demuestren la afectación, o no, del derecho subjetivo, y no declarar improcedente de manera liminar la demanda.

El Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia del Expediente N.º 623-2002-HC/TC que, aunque el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por tener un trámite breve y sumarísimo, por la necesidad de brindar una pronta y adecuada tutela al derecho que se reclama, esta sumariedad no puede utilizarse como pretexto para omitir diligencias esenciales, cuando de la realización de éstas dependa la tutela de los derechos objeto de reclamo.

23. La necesidad y la urgencia en acopiar medios probatorios

Este Colegiado, ante la inexistencia de medios probatorios respecto del caso concreto, estaría en la capacidad de devolver el expediente del presente proceso al juez de primera instancia a fin de que recaude los medios probatorios que considere pertinentes para resolver el proceso. Sin embargo, tomando en cuenta que según el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional,

“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso”, es necesario agotar todas las medidas posibles a fin de acceder a los medios probatorios sin afectar los principios de inmediación y economía procesales.

Como se ha señalado, los procesos constitucionales tienen una finalidad sumarísima que determina la ausencia de etapa probatoria en ellos, siendo responsabilidad de los recurrentes adjuntar los medios que consideren idóneos al

proceso, a fin de causar en el juzgador la suficiente discrecionalidad para vislumbrar la pertinencia o no del derecho que se pretende tutelar. Sin embargo, se tiene también que, si de la actuación de un medio probatorio depende la efectiva tutela jurisdiccional del derecho constitucional afectado o amenazado, esta actuación probatoria debe ser ordenada con perjuicio de lo dispuesto en la norma procesal constitucional. Por tanto, este Colegiado puede utilizar el principio de la dirección judicial del proceso consagrado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, facultad que permite al juez aplicar los principios procesales adecuados al proceso constitucional para verificar la efectiva y pronta satisfacción del derecho alegado, como los de inmediación o de economía del proceso.

Al respecto, este Colegiado, en la Sentencia del Expediente N.º 0048-2004-PI/TC, estableció que el principio de dirección judicial del proceso delega en la figura de juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. El principio de inmediación, por su parte, procura que el juez constitucional tenga el mayor contacto con los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares) que conforman el proceso, para lograr una aproximación más exacta al mismo, lo cual puede motivar la necesidad de una eventual actuación probatoria ante la urgencia o inminencia de una tutela jurisdiccional constitucional efectiva.

24. La coincidencia de argumentos entre el presente proceso y el seguido en el Expediente N.º 3873-2005-PHC/TC No puede pasar inadvertido para este Colegiado que existe otro proceso constitucional que está siendo revisado en la actualidad en esta misma sede, que versa sobre un tema idéntico al que es materia del presente hábeas corpus.

En el Expediente N.º 3873-2005-PHC/TC, la demanda fue interpuesta por Félix Escalante Martínez, a favor de sí y de César Augusto Inca Soler y Carmen Ytalha Donayre Huamaní, contra Claudio Toledo Paytán, José Luis Toledo Barrientos, Erasmo Toledo Barrientos, dos personas cuyos apelativos son el 'Negro Jabalí' y el 'Negro Matute', y contra un grupo de aproximadamente quince personas de aspecto delictuoso y aparentemente drogadictos.

Señala que tanto el demandante, en virtud de ser gerente, como todos los conductores, cobradores y marcadores de rutas que laboran en la Empresa Comunicación Integral, Turismo y Servicios Urano Tours S.A., son víctimas de hostigamiento durante el recorrido de los vehículos, pues se les arrebató los documentos y se les amenaza con agresiones. Ello sucede en la Ruta N.º IO 30: Av. Perú – Dueñas – Naciones Unidas – Venezuela – Arica – Guzmán Blanco – Arequipa – Allende.

Como se ve, los hechos relatados son bastante similares a los que son materia de la litis del presente proceso. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en la tramitación de la demanda de éste, en aquél el juez consideró pertinente que se practique una sumaria investigación [25]. Por tanto, las indagaciones realizadas en dicho proceso, servirán para completar los datos faltantes en el que nos encontramos resolviendo.

25. Los medios probatorios utilizados

A partir de los datos obtenidos se consideran como pertinentes para resolver el presente proceso de hábeas corpus los siguientes medios probatorios:

– Una de las favorecidas precisa exactamente qué estaría detrás del hábeas corpus planteado:

“(…) asimismo debo señalar que el señor Toledo Paytán ha amenazado a los señores César Augusto Inga Solier y Félix Escalante Martínez, esto se sabe porque quiere apoderarse de la empresa Urano Tours (...)”.

– El demandado Claudio Toledo Paytán niega completamente ese dato y por el contrario asevera que

“esta denuncia es como acto de venganza por haber yo obtenido precisar que una administración judicial del primer Juzgado Civil del Callao y a la vez haber obtenido dos sentencias favorables de la Nulidad de la Junta General que ellos habían fraguado, además ellos no quieren reconocerme en el cargo y siguen manteniendo en los cargos ilegales que han obtenido”.

– Respecto al nombramiento del administrador judicial de la empresa Urano Tours S.A., en sede judicial se ha señalado lo siguiente:

“se RESUELVE CONCEDER MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL sobre LA EMPRESA COMUNICACIÓN INTEGRAL TURISMO Y SERVICIOS URANO TOURS S.A., ubicada en la Mz. E 1, lote 13,

Urbanización del Álamo, Callao, nombrándose como administrador judicial de la misma a DON CLAUDIO TOLEDO PAYTAN, con las facultades y obligaciones que prescribe la ley, hasta que concluya el proceso principal”.

Esta resolución se encuentra inscrita en Registros Públicos.

– Posteriormente, los demandantes han señalado de manera idéntica en ambos expedientes, que la situación ha variado:

“CLAUDIO TOLEDO PAYTÁN YA NO ES ADMINISTRADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA COMUNICACIÓN INTEGRAL TURISMO Y SERVICIOS URANO TOURS S.A., por haberse ordenado la variación de la medida que lo designó como tal, por el Primer Juzgado Civil del Callao, conforme aparece de la copia de la Resolución N.º 21, su fecha 05ABR05”.

Entonces, de los medios probatorios recogidos, queda claro que no ha existido vulneración alguna a la libertad de tránsito de los favorecidos. Por el contrario, lo que se demuestra es la utilización del hábeas corpus con el fin de contradecir, de manera indirecta, una resolución emitida regularmente en un proceso judicial, pues cuando se presentó la demanda el administrador judicial de la empresa era el demandado.

La supuesta vulneración a la libertad de tránsito no se ha producido en el sentido manifestado por el recurrente, sino que, por el contrario, él es quien estuvo realizando un ejercicio proscrito por una orden judicial, máxime si se reconoce como un límite de la libertad de tránsito contar con el correspondiente permiso, y claro está, ser el titular de dicho permiso, situación que no se cumplía cuando se interpuso la demanda.

26. Se debe declarar improcedente la demanda planteada

De otro lado, la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente, toda vez que, como señala el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, se declarará la improcedencia de un proceso constitucional cuando “Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Y si bien supra se mencionó que la libertad de tránsito protege la libre circulación de vehículos por la ciudad, ello debe realizarse según las limitaciones exigidas por la legislación y sobre todo por los instrumentos internacionales. En el caso

concreto, a los favorecidos sólo les corresponde respetar el título que fuera ejercido por el demandado, cuál era el de administrador general.

Llama, asimismo, la atención la coincidencia existente entre los dos hábeas corpus planteados, toda vez que tratan de impugnar hechos similares. Al respecto, uno de los demandados del proceso existente en el Expediente N.º 3873-2005-PHC/TC, señaló lo siguiente: “yo creo que esta denuncia es porque soy sobrino del actual administrador judicial señor Claudio Toledo Paytan y con esto quieren hacerle daño tanto a él como a mi familia, por otro lado, debo precisar que los accionantes nos han denunciado en otros juzgados tal es así en el Cono Norte de Lima, Callao y ante el catorce Juzgado Penal de Lima con el mismo tenor que el de la presente investigación”.

Por ello, este Colegiado considera pertinente insistir en la proscripción del uso de un proceso constitucional que tiene por objeto una tutela urgente. Y por más que el Código no restringe su utilización en supuestos tan específicos como el mostrado (se plantean diversas demandas en distintos juzgados), debe entenderse que su utilización no puede ser excesiva, pues todo acto de abuso de derecho se encuentra proscrito por el artículo 103º de la Constitución.

VI. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de hábeas corpus de autos.

SENTENCIA N° 003-2019 2 JP. Huancayo

ASUNTO

Vistos, la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesto por el ciudadano Emiliano Arturo Ramos Álvarez y Alejandro Manuel Casallo Poma, en su calidad de Delegado Defensor Legal de la Policía en la Región Junín –este último se adhirió–, a favor de Elvis Joel Miranda Rojas, dirigida contra David Arly Sosa Zapata, Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla y

Andrés Ernesto Villalta Pulache, Edwin Culquicondor Bardales y Manuel Arrieta Ramírez, Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de motivación de resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad individual.

II. ANTECEDENTES

2.1. DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS:

2.1.1. De la demanda constitucional de hábeas corpus, fluye que el accionante Emiliano Arturo Ramos Álvarez y Alejandro Manuel Casallo Poma, en su calidad de Delegado Defensor Legal de la Policía en la Región Junín –este último se adhirió–, a favor del ciudadano Elvis Joel Miranda Rojas, pretende vía este proceso excepcional que el Juez constitucional declare nula la Resolución N.º dos de fecha 16 de enero de 2019, expedida por David Arly Sosa Zapata, Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla.

Por la que impuso siete meses de prisión preventiva –previo requerimiento del Ministerio Público–; así como la Resolución N.º nueve de 29 de enero de 2019, mediante la cual se confirmó la medida de prisión preventiva, dictada por los Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, a cargo de los señores Ernesto Villalta Pulache, Edwin Culquicondor Bardales y Manuel Arrieta Ramírez, recaída en el proceso penal signado con el Expediente N.º 00435-2019-1-2001-JR-PE-02, seguido en contra del beneficiario por el delito de homicidio simple y abuso de autoridad – tramitado en ambas instancias–; y consecuentemente se disponga la libertad inmediata por ser arbitraria, al haberse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad individual.

2.1.2. Reseña brevemente, que por los hechos ocurridos el 13 de enero de 2019, en la que el beneficiario (efectivo policial de la Comisaria de Tácala) en el marco de una intervención policial, se vio involucrado en el deceso (muerte) de Juan Carlos Chocan –desertor del Ejército Peruano–, al efectuar un disparo con su armamento de reglamento, al hallarse incurso en la presunta comisión de un delito (con el concurso de otras personas que sustrajeron una billetera) quién fugaba del lugar –e hizo un ademán para disparar–; el Ministerio Público requirió prisión preventiva, habiendo otorgado el juez de instancia el 16 de enero de 2019, confirmada por la sala superior el 29 de enero de 2019, por el plazo de siete

meses, a la fecha encontrándose recluido en el establecimiento penitenciario de Piura (ex Rio Seco).

2.1.3. Resalta el accionante en su demanda, lamentablemente los enunciados de las normas constitucionales o legales a menudo suelen resultar inútiles, especialmente cuando las autoridades no interiorizan los valores democráticos y readecuan su actuación dentro de los marcos fijados por la Constitución. Más aún, cuando quienes ejercen la función jurisdiccional, no asumen un papel activo de compromiso con la protección de derechos fundamentales como la libertad personal y de control correctivo a través de las acciones de hábeas corpus, ante eventuales violaciones provenientes de detenciones arbitrarias.

DE LA RESOLUCIÓN DE INSTANCIA

2.1.4. Al dictarse la medida de prisión preventiva –inconstitucional– el juez de instancia –ahora demandado–, no ha motivado completamente los tres presupuestos materiales, más la regla constitucional–principio– de proporcionalidad. Del acta de audiencia de prisión preventiva, el juez no cumple con motivar sobre la alegada legítima defensa y las circunstancias de intervención policial, ante la comisión del delito contra el patrimonio protagonizado por el occiso Juan Carlos Ramírez Chocan, toda vez que en relación al empleo del arma de fuego e intervención policial que ocasiono la muerte se requiere de investigación y actividad probatoria de las circunstancias fácticas que produjeron la conducta del efectivo policial.

La defensa del beneficiario alego legítima defensa, toda vez que mencionó que el occiso había participado en un hurto y fue seguido por el efectivo policial siendo que en ese momento el agraviado hizo un ademán de sacar un arma ante ello es que efectúa disparos y uno de estos impacta y produce la muerte, este argumento no fue absuelto por el juez demandado en la resolución cuestionada por inconstitucional.

Asimismo, en relación al presupuesto material del peligro procesal no está debidamente motivada, dado que la defensa argumentó que el efectivo policial tiene arraigo familiar, domiciliario y laboral, aspecto que no fue tomado en cuenta en la resolución en cuestión, este último fue debidamente sustentado la que fue soslayada inconstitucionalmente.

El juez demandado no cumple con motivar constitucionalmente el presupuesto material de peligro procesal, en su vertiente de peligro de fuga y peligro de obstaculización, no obstante hace ver que ambos concurren, no valoró, ni analizó, en concreto lo esgrimido por la defensa del beneficiario, cuando esgrime que tiene una hija, para ello presentó certificado domiciliario y constancia que actualmente es un policía en actividad, sin embargo no motivo – racional– y razonablemente, cuando esgrime que ya no tendría arraigo laboral toda vez que a razón de los hechos se le iniciaría un proceso disciplinario donde lo apartarían de la institución, esta conclusión no se está debidamente justificada en premisas válidas y correctas, ya que no se presenta ningún indicio de que será separado de institución en la que labora.

Incumplió los alcances de la Casación N.º 626-2013/Moquegua –reafirmada por el Tribunal Constitucional caso Ollanta Humala y Nadine Heredia–, entre estos:

- Los requerimientos de prisión preventiva deben ser motivados fáctica y jurídicamente, en este caso el fiscal no cumplió con dicho deber de motivación, porque en su requerimiento para demostrar la existencia del primer presupuesto, sólo relato los hechos imputados sin ligar, por cada uno de los elementos de convicción que los sustentan, tampoco indico separadamente los dispositivos legales, incisos y causales de la existencia de peligro procesal.

- El fiscal debe fundamentar cabalmente su requerimiento, más aún, cuando se peticiona la restricción o afectación de derechos fundamentales, en el caso que nos ocupa, se produjo una grave vulneración a pesar que la defensa argumento una legítima defensa –se omitió la Ley 27936, Ley de condiciones del ejercicio de la Legítima Defensa y la actuación del Artículo 2.- Evaluación de la legítima defensa del Beneficiario conforme el Decreto Legislativo N.º 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.- El juez demandado redactó los hechos imputados y sintetizó una serie de elementos de convicción, pero no se indicó qué acto de investigación acredita cada hecho de la imputación, de igual forma no se desarrolló sobre el delito de abuso de autoridad, cual habría sido la conducta del beneficiario para que se configure este delito.

- Respecto al principio de proporcionalidad no desarrolla adecuadamente y Constitucionalmente, cada uno de los subprincipios (idoneidad, necesidad y

proporcionalidad en sentido estricto); no se descarta las otras medidas Alternativas, olvida que la prisión es de última ratio.

PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones, con la autoridad que me confiere la Constitución Política del Perú de 1993, actuando en sede constitucional, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, administrando justicia a nombre del pueblo, FALLA:

Uno.- Declarando FUNDADA, la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesta por el ciudadano EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ y Alejandro Manuel Casallo Poma, en su calidad de Delegado Defensor Legal de la Policía en la Región Junín, a favor de ELVIS JOEL MIRANDA ROJAS, al haberse acreditado la violación del derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de motivación de resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad individual.

SENTENCIA EXP: 6640-2018 J.P CUSCO.

I. FUNDAMENTOS:

1. Es objeto de apelación la Sentencia de Hábeas Corpus, contenida en la resolución N° 11, del 18 de enero de 2019 (folios 124 a 127), por la que se resuelve: "DECLARANDO INFUNDADA la demanda de Hábeas Corpus, presentada a favor de BONIFACIO RAMOS BOCANGELINO"; resolución que ha sido objeto de apelación, en virtud de los argumentos sintetizados en el voto ponente. Los hechos lesivos que han motivado la demanda constitucional, se encuentran debidamente explicados en el primer fundamento del voto ponente, con la denominación de "Suceso Fáctico"; a los que nos remitimos para el análisis correspondiente.

2. Como se sabe, la demanda de habeas corpus es una contra resolución judicial, prevista por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que establece: "El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva".

Coherente con ello, el petitorio de la demanda, es el siguiente:

- a. Se deje sin efecto la Resolución No. 76 del 6 de junio de 2018 por la que los demandados desestimaron la prescripción de la acción penal.
- b. Se deje sin efecto la resolución No. 79 del 19 de julio de 2018, por que se ampara el pedido fiscal. Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco 14
- c. Se disponga que la Sala Penal Liquidadora de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, resuelva la excepción de prescripción, bajo el tipo penal del artículo 296 del Código Penal y no así bajo el tipo penal del artículo 297 del Código Penal que no fue materia de acusación.
- d. Solicita finalmente que la misma Sala Superior, cumpla con señalar día y hora para la Audiencia de juzgamiento, conforme a los términos del Código de Procedimientos Penales. Los derechos vulnerados que alega el recurrente son la vulneración al debido proceso y la inobservancia del derecho de motivación de resoluciones judiciales; derechos vinculados con el derecho de libertad personal del recurrente, quien a la fecha está detenido como consecuencia del presente proceso.

La resolución judicial N° 76 del 6 de junio de 2018, cumple con el requisito de firmeza, pues, en el proceso penal tramitado con el Código de Procedimientos Penales, no existe ningún recurso idóneo que revierta la decisión emitida por la Sala Penal señalada, desestimando el pedido de prescripción efectuada por el Fiscal Superior, si tenemos en cuenta que el artículo 292 de dicho Código prevé la interposición del recurso de nulidad para casos regulados como *numerus clausus*, que no comprende resoluciones de este tipo. Cumple por tanto esta pretensión constitucional con los presupuestos que constituyen la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales que se encuentran establecidos de manera clara y precisa: 1) firmeza de la resolución, 2) vulneración manifiesta y 3) vulneración de la libertad individual y de la tutela procesal efectiva.

3. Ahora, se ha llegado a determinar que el proceso iniciado contra Bonifacio Ramos Bocangelino y otros, se inició el 24 de septiembre todavía de 1992, proceso signado con el N° 65-2001-0-2701-SP-PE01, por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, subsumiendo los hechos denunciados en el tipo penal previsto por el artículo 296 del Código Penal, figura delictiva bajo la que

ha sido tramitado el proceso, formulado acusación y se ha efectuado el juzgamiento contra los coprocesados del hoy recurrente.

Por motivos que no son objeto del presente proceso, del recurrente, fue detenido por la Policía Nacional del Perú, en el mes de junio de 2018, en virtud a que contaba con una requisitoria penal vigente, siendo derivado a la Sala Penal Liquidadora, cuyos integrantes son hoy demandados; siendo remitidos los autos al Fiscal Superior quien por Dictamen del 27 de Diciembre de 2017 opinó por la prescripción de la acción penal, considerando que habría operado dicha institución,

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco 15 computada bajo el supuesto contenido en el artículo 296 del Código Penal (artículo originario). No obstante, los Jueces Superiores demandados por resolución N° 76 del 6 de junio de 2018, declaran improcedente la prescripción solicitada por el Fiscal Superior. La resolución indicada tiene como principal fundamento que los hechos materia de instrucción y juzgamiento debieron haber sido comprendidos o tipificados en el Artículo 297 inciso 1 del Código Penal. Quiere esto decir, -como se subraya en el voto ponente-, que los magistrados demandados se han pronunciado por un hecho no denunciado por el Fiscal Provincial, por un delito por el que no se ha dado apertura en la vía judicial, y, por un delito no acusado.

Los magistrados emitentes únicamente se limitan a señalar que el tipo penal que corresponde al caso concreto es el previsto en el artículo 297 del Código Penal, porque consideran que al ser uno el hecho investigado, se infiere que se trata de una coautoría. El único argumento que respalda dicha decisión, expresamente es el siguiente:

"(...) Si bien es cierto el dictamen fiscal opina por la prescripción de la acción penal, conforme al artículo 5 del Código de Procedimientos Penales, se advierte de la acusación y del propio dictamen fiscal que la imputación que pesa sobre otras personas además de Ramos Bocangelino quien ha sido internado al penal ro causa del presente proceso, esto es los ciudadanos Usandivares Rodríguez con juzgamiento pendiente y Cuevas Quise y Huamán Ortiz. En la acusación fiscal se les consigna a todos ellos como autores y el hecho es solo uno, de lo que se puede inferir que se trata en realidad de una coautoría" (Cf. fundamento 4 - folio 20).

Se advierte pues, una recalificación el tipo penal únicamente para resolver el pedido de prescripción de la acción y a partir de la misma, procede a denegar tal pedido. Todos los demás fundamentos de la resolución están referidos a ello. A todas luces, se ha vulnerado el derecho a la motivación de resoluciones y al debido proceso y con ello el derecho a la defensa del recurrente.

4. En la resolución cuestionada, como se ha podido apreciar, no existe motivo alguno con el que se sustente las razones por las que no se vulneraría el principio de congruencia procesal, tomando en cuenta los aspectos antes señalados, como: que el acusado a lo largo de todo el proceso fue juzgado bajo el tipo penal previsto por el artículo 296, fue acusado por el mismo tipo penal y más aún cuando la Corte Suprema de Justicia no ha hecho observación alguna a dicha tipificación cuando, por el mismo hecho, fueron condenados los coprocesados del recurrente antes mencionados y que también se precisa en el voto Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco 16 ponente.

Al respecto el Tribunal Constitucional "(...) ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9)"³; presupuestos que han sido obviados en el caso materia de autos, por tanto al forma parte del derecho de motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes, ha sido evidentemente vulnerado.

5. De otro lado, el apartamiento del tipo penal con el que el proceso fue tramitado, que fue el fundamento jurídico de la acusación contra el hoy recurrente, como también para condenar a los coprocesados del imputado, que se detallan en el voto ponente, no solo que vulnera el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, ya que éste constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea

respetada al momento de emitirse sentencia; y, con ello, el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones.

En ese orden de ideas, cabe precisar que si bien el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, existe suficiente jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como judicial, que establece que dicha desvinculación se produce en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. De tal modo, el análisis del presente hábeas corpus ha evidenciado la presencia de vulneración al debido proceso en su vertiente de falta de motivación de las resoluciones judiciales, congruencia entre lo acusado y lo resuelto en el proceso penal y el principio acusatorio como facultad exclusiva del Ministerio Público.

Falta solo abordar el tema del principio acusatorio, cuya relevancia constitucional fue explicada por el máximo intérprete de la Constitución en el expediente N° 1939-2004-HC (asunto Ricardo Ernesto Casafranca) y en el expediente N° 3390-2005-HC (asunto Jacinta Margarita Toledo Manrique). En ambos casos, el Colegiado del 3 Entre otros: Exp. N.° 02605-2014-PA/TC 4 Cf. entre otras: Sentencias recaídas en los expedientes N° 2179-2006-PHC/TC y N° 0402-2006-PHC/TC Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco Tribunal Constitucional ha sostenido que tal principio otorga ciertas características al proceso penal: i) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal, ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; ii) no puede condenarse por hechos distintos de los acusados, ni a persona distinta del acusado; iii) que no puede atribuirse al juzgador poderes de dirección materiales del proceso que cuestione su imparcialidad. Con esas precisiones, se observa que los Magistrados demandados al cambiar la tipificación establecida en la formalización de denuncia, lo que ocasionan que se genere pronunciamientos distintos por los mismos hechos.

Cabe explicar que dos coimputados del ahora solicitante, ya han merecido sentencia condenatoria por el delito establecido en el artículo 296 del Código Penal, mientras que con la readecuación efectuada por la Sala de Tambopata, se compromete a los dos imputados restantes para que sean juzgados por delito

diferente y en consecuencia se está ante una posible sentencia condenatoria por el delito tipificado en el artículo 297 del Código Penal, que no fue invocado por el Ministerio Público. Esta readecuación conculca el principio acusatorio pues excede las facultades del órgano judicial, tanto más que el propio Fiscal había solicitado se declare la prescripción de la acción penal.

En consecuencia, estamos frente a una decisión judicial que ha sido emitida en clara inobservancia del principio/derecho al Debido Proceso Legal, la que se traduce directamente en una vulneración del derecho a la libertad., por lo tanto, la decisión adoptada por el Tribunal demandado, resulta totalmente arbitraria, pues tampoco ha respetado ninguno de los principios mínimos de motivación y menos ha garantizado el derecho de defensa del recurrente ni el principio contradictorio, colocándolo en un escenario distinto al que dio lugar a la acusación fiscal, sin posibilidad de defenderse. Son estos los fundamentos por los que se emite el presente voto, y que sustentan la fundabilidad de la demanda de habeas corpus.

11° DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Es un hecho que, la libertad personal como derecho fundamental no tiene carácter absoluto e irrestricto pues admite que en ciertas circunstancias pueda ser restringido en contraposición a intereses sociales más importantes. Pero, esta restricción traducida en una medida coercitiva dictada por el órgano competente en el marco de un proceso penal debe cumplir con determinados requisitos previstos en nuestra legislación procesal penal y de condiciones esenciales que deben asistir a la detención personal tales como: excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad.

El Proceso de Habeas Corpus contra Resoluciones Judiciales toma en la actualidad importancia en nuestro contexto, sobre todo con ocasión de procesos penales instaurados en contra de ex – funcionarios estatales a quienes, en muchos casos, se les priva del derecho a la libertad personal y que no en pocos casos, cuestionan las decisiones judiciales en su contra por considerarlas arbitrarias.

El hecho que un juez emita una resolución judicial en la que se priva de su libertad a una persona, no significa que esta decisión no pueda ser objeto de control

constitucional alguno, esto es parte también del debido proceso al que todo ciudadano sometido al órgano jurisdiccional tiene derecho. La libertad se ve afectada cuando, entre otros motivos, una persona es privada de ésta por una resolución judicial arbitraria. Es arbitraria porque no respetó un debido proceso penal, lo cual hace al mismo, un proceso irregular.

11.1 Definición del Habeas Corpus

El Hábeas Corpus proviene de una expresión latina que significa “traedme el cuerpo” y que en síntesis puede decirse de él que es la suprema garantía del derecho a la libertad que asiste a toda persona detenida o presa de manera arbitraria o sin la formalidad legal para que su detención sea vista inmediata y públicamente por un juez o tribunal, a fin que, luego de oírlo, se decida si su detención es o no legal y si debe levantarse o no.

El Hábeas Corpus es una acción de garantía constitucional que procede contra todo acto u omisión de funcionario, autoridad o particular que vulnera o amenaza la libertad individual y los derechos íntimamente relacionados a ella, con excepción de aquellos tutelados por la Acción de Amparo. En el nuevo Código Procesal Constitucional peruano a entrar en vigencia en diciembre del 2004 se le denomina “Proceso de Hábeas Corpus”, en contraposición a la denominación de Acción de Habeas Corpus de la Ley 23506.

Para el maestro García Belaunde el Hábeas Corpus es “Una acción en garantía de la libertad personal frente al poder público, cuando éste le afecta en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad”. Asimismo, señala que el Hábeas Corpus es un instituto de Derecho Público y Procesal, por tener origen y fundamento en la Constitución misma y estar destinado a la protección de la garantías conocidas en la doctrina como derechos públicos subjetivos. El Hábeas Corpus constituye así un remedio, o sea, un medio para restablecer algo.

Víctor Ortecho Villena afirma que: “es una acción de garantía constitucional sumaria entablada ante el juez penal o ante la Sala Penal Superior, dirigida a

restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada, por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares”

Walter Díaz Zegarra afirma que el Hábeas Corpus “es un proceso constitucional que tiende a hacer respetar la libertad personal, que en su origen estaba dirigido contra los abusos de poder de autoridades. Hoy en día los abusos no solo provienen de autoridades sino también de particulares que ostentan algún tipo de poder”.

El profesor argentino Néstor Pedro Sagués, citado por Ortecho Villena en su Obra: “Jurisdicción y Procesos Constitucionales”, señala que: “...lo cierto es que resulta el instrumental más elemental y contundente para asegurar la libertad personal contra los abusos del poder” y continua diciendo: “(...) las excelencias el Habeas Corpus – por algo ciertamente es tan apreciado- deriva del bien jurídico que sustancialmente tutela, esto es, la libertad ambulatoria. Sin ésta – extinguida o restringida- poco puede hacer el hombre. El Hábeas Corpus, en otras palabras es una suerte de garantía fundante, en el sentido que posibilita, merced a la obtención a la libertad corporal, la práctica de las restantes libertades humanas. De ahí que sea la herramienta básica de todo habitante y el mecanismo jurídico más odiado por el despotismo.”

11.2 Finalidad del Habeas Corpus

La finalidad principal del Hábeas Corpus es el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada; es decir, volver al estado anterior a la privación de libertad de la persona.

Ivan Noguera Ramos señala que el Hábeas Corpus persigue dos finalidades: una Inmediata, es decir reponer el derecho violado o vulnerado y, la segunda: Mediata que es sancionar penalmente a los responsables.

En nuestra opinión, la finalidad del Hábeas Corpus es detener la violación de un derecho constitucional o impedir que la amenaza de violación del mismo se cometa (libertad personal y conexos). El Hábeas Corpus no consiste en determinar la responsabilidad penal de la persona a favor de quien se interpone, como dijimos, por medio de este proceso sólo se verifica si existe amenaza o

afectación de la libertad individual y, en caso que esta se verifique, ordenar se repongan las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación.

11.3 Características del Habeas Corpus

Así como el proceso de Hábeas Corpus persigue una finalidad como garantía constitucional que protege la libertad de las arbitrariedades del poder, ésta se compone de características importantes que parten de su propia naturaleza y aquellas que le atribuye la legislación procesal constitucional a modo de reglas generales de aplicación.

11.3.1 Sumariedad.-

Es decir, goza de un procedimiento rápido, fulminante, inmediato, bajo responsabilidad. El carácter sumario de este procedimiento exige la preferencialidad por parte de los jueces, claro está, bajo su responsabilidad.

11.3.2 Subsidiaridad.-

Debido a que si no existe recurso alguno o si se agotó todo recurso en defensa de la libertad personal vulnerada, el Hábeas Corpus se convierte en el único instrumento de defensa de esta libertad constreñida por una resolución que a decir de Cesar Landa, no se ajusta al derecho constitucional.

11.3.3 Informalidad.-

A través de Hábeas Corpus se debe determinar si existió o no la violación al derecho a la libertad y por ser este procedimiento sumario, debe ser lo menos complejo posible, pues en juego está la libertad de un procesado o denunciado. Inclusive, en este tipo de procedimientos, la acción se puede presentar verbalmente ante el juez penal.

11.3.4 Reglas aplicables al procedimiento del Hábeas Corpus. (Artículo 23º de la Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo).

a.- No caben recusaciones en el procedimiento.

b.- No caben Inhibiciones por parte del juez penal que conoce del asunto.

c.- No caben aplazamientos de las diligencias a realizarse.

d.- No interviene el Ministerio Público, a no ser que sirva para coadyuvar al agraviado.

e.- Los jueces deben habilitar día y hora para llevar a cabo las diligencias, así se trate de día no hábil.

11.4 Clasificación del Hábeas Corpus

El Proceso de Habeas Corpus no se reduce solamente a restituir la libertad individual, sino que tiene un alcance mucho mayor en el Derecho Constitucional y en Derecho Procesal Constitucional; es así que contiene distintas variantes que podemos clasificarlas de la siguiente manera:

11.4.1 Hábeas Corpus Reparador.-

Se dirige contra detenciones calificadas de arbitrarias y se da bajo tres supuestos: Primero: Las producidas fuera de los supuestos del Mandato Judicial (escrito y motivado) o de flagrante delito, o también de la llamada "Cuasiflagrancia". Segundo: La que pese a producirse dentro del Mandato judicial o flagrante delito se prolonguen por encima de las 24 horas más el término de la distancia en el caso de delitos comunes o de 15 días más el término de la distancia en el caso de delitos calificados, y; Tercero: Las ordenadas por funcionarios distintos a los jueces o por jueces que carecen de competencia y las que se ejecutan por personas distintas a la policía.

11.4.2 Hábeas Corpus Restringido.-

Procede cuando se trata de actos restrictivos que sin implicar detención afectan la libertad de manera continua, pues esta se ve restringida. Acá no se aprecia privación de libertad, pero si entorpecimiento.

11.4.3 Hábeas Corpus Correctivo.-

Se postula a fin de suprimir las condiciones de maltrato o mejorar la situación de aquella persona cuya libertad está ya restringida, por ejemplo, cuando a través de este medio, los internos en establecimientos penitenciarios pretenden mejorar su nivel de permanencia denunciando condiciones inhumanas.

11.4.4 Hábeas Corpus Preventivo.-

Se postula de esta manera cuando existe amenaza a la libertad individual, debiendo meritarse conforme a los requisitos de probabilidad o certeza y de inminencia. Cesar Landa señala que procede esta figura: “cuando se amenace de manera cierta y concreta la libertad personal, la libertad de tránsito o la integridad personal”. Asimismo, señala que “La amenaza real es un asunto de casuística, que debe valorar el juez, en base al principio constitucional de la presunción de inocencia, a la interpretación extensiva de la presunción de la defensa de la libertad y a la interpretación restrictiva de la limitación de la misma”.

11.4.5 Hábeas Corpus Traslativo

Procede ante la demora en la tramitación de los procesos judiciales o a fin de excarcelar a quien se le mantiene indebidamente detenido no obstante haber cumplido su condena.

11.4.6 Hábeas Corpus Innovativo

Permite tutelar residualmente el derecho reclamado, no obstante haberse convertido en aparentemente irreparable. Se trataría no precisamente de una reparación total sino más bien de una de carácter parcial.

11.4.7 Hábeas Corpus Instructivo

Cuando una persona detenida y desaparecida por una autoridad o particular que niega la detención y por ello es imposible ubicarla, se ocasiona a la persona afectada la violación de sus derechos a la libertad, a la comunicación, defensa, integridad física e incluso derecho a la vida.

Tiene como objeto individualizar al presunto responsable para proceder a denunciarlo.

11.5 Competencia en el proceso de Habeas Corpus

El factor competencia es uno de los más importantes elementos del proceso de Hábeas Corpus. En efecto y de acuerdo a la ley de amparo y hábeas corpus actual, está facultado para conocer de las acciones de Hábeas Corpus cualquier juez penal del lugar donde se encuentre el detenido o del lugar donde se haya ejecutado la medida o del lugar donde se haya citado. Si se trata de detención arbitraria, atribuida a la orden de un juez, la acción se interpondrá ante la Sala Penal, la que designará a otro juez penal, quien decidirá en el término de 24 horas.

11.6 Causales de Improcedencia del Proceso de Hábeas Corpus.

Si bien es cierto el proceso de Hábeas Corpus no supone la existencia de condiciones para su procedimiento, sí es necesario que los recurrentes y magistrados tengan en cuenta los casos en que no procede el Hábeas Corpus; y, así tenemos que no procede el Hábeas Corpus cuando:

a.- El recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía.

b.- La detención que motiva el recurso ha sido ordenada por juez competente dentro de un proceso regular; y,

c.- El recurrente sea prófugo de la justicia, desertor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, o evasor de la conscripción militar, o militar en servicio arrestado por sus jefes o esté cumpliendo pena privativa de libertad ordenada por los jueces.

11.7 Procedimiento.-

El procedimiento en las acciones de Hábeas Corpus se desarrolla dependiendo de que se trate de una detención o de un acto en contra de la libertad personal diferente a la detención:

a.- En caso de detención: Interpuesta la acción ante el Juez Penal de turno, éste debe constituirse de inmediato, o cuando menos en el día al lugar de la detención y disponer que la autoridad responsable presente al detenido y explique su conducta. Comprobada la detención arbitraria, el juez penal pone en libertad al detenido, dando cuenta a la Sala Penal respectiva. La Ley 23506 también establece que de no ser suficiente la sumaria investigación, el Juez citará a quienes ejecutaron la violación para que expliquen las razones y resolverá de plano.

b.- En caso de lesiones a otros aspectos de la libertad personal: El Artículo 18ª de la Ley 23506, establece que el Juez debe citar a quienes ejecutaron la violación a fin que expliquen los motivos de ésta y resolverá en el término de un día natural.

En cualquiera de estos dos procedimientos, proceden recursos impugnatorios, como el de apelación contra una sentencia de primera instancia o Recurso Extraordinario contra una sentencia de Vista expedida por la Sala Penal superior.

Las Resoluciones que recaen en este tipo de procedimientos contienen un mandato especial de protección a la libertad. Ortecho Villena señala que: "Deben ejecutarse tan pronto como queden consentidas o ejecutoriadas ya que, de no ser así, no cumpliría su misión de restablecer la libertad en el tiempo más breve posible".

11.8 El Habeas Corpus en el Código Procesal Constitucional.

El Código Procesal Constitucional, recientemente promulgado el 28 de Mayo del 2004 y publicado el 31 del mismo mes y año constituye un gran salto en la defensa de los derechos fundamentales por quienes imparten justicia en el Perú. Presentado el nuevo Código, ante el propio Tribunal Constitucional, como defensor y supremo intérprete de la Constitución, consagra un conjunto de normas

que actualiza y en muchos casos innova los procedimientos establecidos en las leyes 23506, 24968, 25398 y 26301, principalmente.

Es importante destacar que el Código, acerca de la interpretación de los derechos constitucionales, establece:

“El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre los derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

Consideramos que este precepto será de gran utilidad para resolver los procesos constitucionales que se presenten, pues de esta manera la justicia peruana seguirá los cánones o estándares regionales e internacionales de defensa de los derechos fundamentales. La Acción de Hábeas Corpus en adelante se denominará “Proceso de Hábeas Corpus” y su tramitación será con algunas diferencias como:

En cuanto a la procedencia del Hábeas Corpus, el Artículo 4º (Procedencia respecto a Resoluciones Judiciales) establece en su segundo párrafo: “El Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

Respecto a la competencia del juez que conocerá dicho proceso. La demanda de Hábeas Corpus se podrá interponer ante cualquier juez penal (lo que ya no hace necesario que sea exclusivamente el juez penal de turno el que sea competente) y no será necesaria la autorización de abogado en el escrito de demanda.

Otra novedad es la referida al trámite en los casos de “desaparición forzada”, que tendrá un procedimiento “especial”, tipificado en el artículo 32º. Asimismo, el legislador hace una distinción en cuanto al trámite del Hábeas Corpus en caso de detención arbitraria (Artículo 30º) y en “casos distintos” (artículo 31º). En este punto, consideramos que el término “detención arbitraria” podría traer algunos problemas de interpretación por el Juez, en el sentido de qué tipo de detención es arbitraria y cuál no es detención arbitraria? En qué casos estamos ante una

detención arbitraria? Y, por último, quién y con qué criterio se diferenciará los supuestos de “casos distintos” a detención arbitraria?

En cuanto a las normas de procedimiento, el nuevo Código (Artículo 33º) enfatiza aspectos, tales como: inciso 7) El Juez o Sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera e, inciso 8) Las actuaciones procesales son improrrogables.

Finalmente y no por ello menos importante, es la innovación del Código respecto a la enumeración de los derechos protegidos, pues el inciso 15 del artículo 25º establece “El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99º de la Constitución”. El artículo 99º se refiere a la Acusación Constitucional de la Comisión Permanente ante el Pleno del Congreso a los funcionarios que gozan de la inmunidad del antejuicio político. Da la casualidad que es precisamente en este aspecto en el cual la Comisión Permanente del Congreso actual ha cometido irregularidades y arbitrariedades, que en muchos casos sin el menor fundamento legal acusa al funcionario, políticamente y sin el menor reparo, ante el Pleno afectando las garantías mínimas del debido proceso.

12º SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Vistos en audiencia pública el proceso constitucional de habeas corpus interpuesto por don Jorge Eliseo Díaz Samaniego, se deslinda que mediante escrito que obra a fojas uno a cuatro de nuestro expediente, el citado interpone proceso de habeas corpus a su favor y en representación de la asociación de vivienda las terrazas de la fragata, sosteniendo que los señores Laurencio Cruz López, Washington Villafuerte Cornejo, y otros. Dirigentes de la cooperativa de vivienda la fragata Limitada, mantienen tres rejas metálicas construidas al ingreso de dicha cooperativa, que restringe e impide el tránsito no solamente a dicha cooperativa sino también a propiedades privadas, que se ubican al interior de tales entradas, en su perjuicio y de los asociados de su representada.

El proceso constitucional de habeas corpus tiene por objeto básico, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, constituyendo dicho proceso uno de resguardo a la libertad

personal, siendo que el caso de autos, está referido a un presunto atentado contra la libertad de tránsito.

La decisión de fondo en el presente proceso es la de establecer la violación de un derecho constitucional y en caso de ser así, en la de obtener la respuesta protectora del órgano constitucional en forma oportuna y eficaz, para lo cual, los presupuestos procesales que deben concurrir son: certeza del derecho que se busca proteger, actualidad de la conducta lesiva, carácter manifiesto de la antijuridicidad o arbitrariedad de esa conducta, y el carácter constitucional de los derechos afectados.

Que la libertad de tránsito o derecho de locomoción es aquel con el cual se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer como o por donde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país, derecho también reconocido en el pacto internacional de derechos humanos y en la convención americana de derechos humanos, siendo que el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con alcances bastante amplios, sin embargo, por mandato expreso de la propia constitución política, y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales, se encuentra sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio.

13° OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

Consideramos que, es pertinente valorar el vínculo entre el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer. Son diversos los casos en que existe limitación implícita a la libertad de tránsito como es en los casos de seguridad ciudadana que es considerado como un bien jurídico protegido, que están destinadas a salvaguardar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden, mediante la

elaboración y ejecución de medidas vinculadas al denominado poder de policía. La seguridad ciudadana consolida una situación de convivencia con normalidad.

Vale decir preservando cualquier situación de peligro o amenaza para los derechos y bienes esenciales para la vida comunitaria; siendo por consiguiente permitido la instalación de dispositivos de seguridad, vigilancia y control en las vías públicas, siempre que dicha medida tenga por propósito resguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, de lo que se desprende que el establecimiento de rejas como medidas de seguridad vecinal no es per se inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico.

En todo caso, lo inconstitucional resultaría ser que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado o, simplemente, lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento, como en su momento lo sostuvo la defensoría del pueblo en el informe Defensorial numero ochenta y uno sobre la libertad de tránsito y seguridad ciudadana, en el que se manifiesta que, no se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública, ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito, consecuentemente se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino solo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida debe estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana y debe ser proporcionada a los fines que se procuren alcanzar con ella.

De la inspección ocular se observa que existen 3 vías por las cuales se puede acceder al conjunto de inmuebles que conforman la cooperativa de vivienda la fragata, las cuales cuentan con portones de rejas, con sus respectivas columnas de concreto, entonces queda demostrado que las rejas cuestionadas no restringen la libertad de tránsito y su instalación y funcionamiento no resulta irracional ni desproporcionado, porque al costado de dichas existen pasos peatonales que no cuentan con ningún mecanismo de control o restricción, pues no existen puertas, garitas, trancas u otros mecanismos que impida el acceso al interior de la cooperativa de vivienda la fragata.